

2 ej 401

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



La Edad en el Derecho Civil

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JAIME RAMOS LOPEZ**

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR

3.1. Protección del Derecho desde la Concepción.....	46
3.2. La Patria Potestad.....	53
3.3. La Tutela.....	62
3.4. La Curatela.....	73

CAPITULO IV

LA EDAD Y OTROS ACTOS JURIDICOS

4.1. La Edad y el Matrimonio.....	78
4.2. La Edad y el Divorcio.....	86
4.3. La Edad y los Testamentos.....	90

CAPITULO V

LA EDAD SENIL

5.1. Los Ancianos en la Sociedad Actual....	92
5.2. El Anciano en la Legislación Civil....	103
5.3. Seguridad Social y Vejez en México....	105
a) Proverbial sabiduría de los ancianos.....	107
b) La seguridad social y la protección al anciano.....	108

LA EDAD EN EL DERECHO CIVIL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

LA EDAD

1.1. Concepto de Edad.....	5
1.2. Diversas Etapas de la Edad.....	9
1.2.1. Infancia.....	9
1.2.2. Puericia o Niñez.....	10
1.2.3. Adolescencia.....	10
1.2.4. Juventud.....	11
1.2.5. Virilidad.....	12
1.2.6. Vejez.....	13
1.2.7. Decrepitud.....	13

CAPITULO II

LA CAPACIDAD JURIDICA

2.1. Concepto.....	15
2.2. La Mayor Edad.....	21
2.3. La Menor Edad.....	26
2.4. La Emancipación.....	32
2.5. La Dispensa.....	40

	Pág.
c) Pensión de Cesantía por edad avanzada.....	109
d) Beneficios que otorga el IMSS al trabajador anciano.....	110
e) Trabajadores al servicio del Estado	110
5.4. La Protección de la Vejez en el Derecho Comparado.....	112
a) Seguro de Vejez.....	112
b) Código de la Familia y del auxilio o ayuda social de Francia.....	117
c) La seguridad social y la asistencia social en Suecia.....	145
d) Protección a la vejez en Suecia....	151
e) Seguro de Cesantía o Desocupación laboral en Suecia.....	154
f) Seguro de vejez en la URSS.....	156
5.5. El Instituto Nacional de la Senectud..	157
a) Lineamientos generales para la implantación de Programas Asistenciales del INSEN.....	164
5.6. Ley de Instituciones de Asistencia Privada.....	170
a) Asilos que pertenecen a la Junta de Asistencia Privada.....	170
b) Asilos de Asistencia Social.....	178
CONSLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFIA.....	187

I N T R O D U C C I O N

El tema de esta tesis surgió por la situación existente sobre los ancianos, los cuales a través de la historia han sido a veces relegados y olvidados por la familia, la sociedad y el derecho ignorando a quienes dieron todo lo de sí para enriquecer y sostener precisamente la familia, que es la célula de nuestra sociedad.

En el Capítulo I, nos referimos al concepto de edad, ahí tratamos históricamente las transformaciones que ha tenido en el transcurso del tiempo. También, decimos que las etapas de la edad son tantas como autores existen.

En el Capítulo II, al tratar la capacidad jurídica, nuestra intención es explicar el nacimiento de algunos derechos y obligaciones que surgen durante la minoridad y entre ésta y la mayoría de edad y las limitantes existentes en relación a esos derechos y obligaciones.

Señalamos también los conceptos de emancipación y dispensa que van inherentes al concepto edad y capacidad jurídica.

Al tratar en el Capítulo III, el régimen jurídico del menor, decimos que el ser desde que se considera concebido, entra bajo la protección de la Ley y que el derecho lo ampara por medio de instituciones como la patria potestad, la tutela y la curatela.

La edad será tema central en la celebración de todos los actos jurídicos; así tenemos, que, para contraer matrimonio, se exige determinada edad, al igual que para el otorgamiento de testamento, divorcio, etc., etc.

En el Capítulo V, al hablar de la edad senil tratamos de analizar la vejez en la sociedad actual, las relaciones humanas en las grandes ciudades y su repercusión con las personas de edad avanzada.

Este capítulo es el que reviste mayor importancia para nuestra investigación, pues constituye el análisis de la problemática del anciano en nuestra sociedad. En él tratamos de demostrar cómo el anciano tiene una de las incapacidades naturales que menor protección jurídica alcanza.

Observamos cómo el anciano está condenado a la miseria, a alojamientos incómodos y principalmente al ataque de su gran enemigo: La

soledad y el sentimiento de inutilidad.

Analizaremos la situación del anciano y su protección en el derecho comparado. .

Para finalizar expondremos la labor realizada por el Instituto Nacional de la SENECTUD, como un intento del Gobierno por mejorar la situación del anciano en nuestro país.

CAPITULO I

LA EDAD

La importancia de la edad en el Derecho es fundamental, siempre es necesario conocer la edad de un sujeto para saber si es titular de determinados derechos y obligaciones. En un principio el individuo es pequeño y desvalido, luego ágil, fuerte y vigoroso; posteriormente se manifiesta adornado de las dotes de prudencia y juicio, y en cada una de las épocas la Ley va protegiendo al hombre. Desde que éste se halla en el seno materno la Ley vela por él, asegura sus derechos civiles y le tiene por nacido para todo lo que fuere útil y por no nacido en otros casos (Arts. 22, 75, 263, 328 IV, 337, 364, 470, 715, 1313 I, 1314, 1377, 1638 a 1648, 2357, 2359 C.C. D.F.).

Durante la infancia y la puericia se carece del grado de fuerza y de razón que se requiere para defenderse a sí mismo y para conocer sus intereses y los ajenos; por tal motivo, la Ley tiene que someterlo al imperio de sus ascendientes, y en su defecto proveerle de tutor que cuide de su persona y de sus bienes: Se le considera inhábil para testar, para obligarse

por contrato, para hacer fé como testigo, etc.

Después llega la pubertad o adolescencia, sus fuerzas físicas e intelectuales se desarrollan con gran rapidez, aquí la Ley toma en cuenta y combina los progresos de su razón con los nuevos elementos que influyen en su conducta; dándole cierta libertad para que obre según crea conveniente, le pone por otra parte algunas restricciones y le concede ciertos derechos para preservarle de los extravíos a que lo llevaría su inexperiencia.

Cuando llega por fin a la de mayor edad, queda libre de la representación y entra en pleno goce de los derechos civiles; puede disponer libremente de sus cosas, celebrar contratos, presentarse en juicio como demandante o demandado, contraer matrimonio sin autorización alguna, etc.

1.1. CONCEPTO DE EDAD

El maestro Rafael de Pina, en su diccionario de derecho define a la edad como "el tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona hasta un momento determinado de su vida; cada uno de los diferentes períodos en que se divide

la vida humana". (1)

Comunmente se entiende por edad los años que uno tiene desde su nacimiento; pero en sentido más amplio significa nuestra existencia como ser vivo no solo desde que salimos a la luz del mundo, sino también el espacio de tiempo que pasamos en el vientre materno desde el primer momento de nuestra formación.

Los médicos, al dividir nuestra vida en intra-uterina y extra-uterina, señalan los caracteres propios de cada uno de los períodos de ambas vidas; y los jueces tienen que valerse no pocas veces de su auxilio para la decisión de cuestiones como el aborto, infanticidio, filiación y algunas otras, que no pueden resolverse de un modo conveniente si no se fija, por lo menos aproximadamente la edad del feto, del recién nacido o del infante, etc.

La determinación de la edad durante el tiempo de la gravidez se basa en el desarrollo de los órganos o aparatos orgánicos del embrión o feto; advirtiéndose, que en los dos primeros meses se le denomina embrión y después feto al producto de la concepción.

(1) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Pág. 199, México, 1978.

También tenemos otras definiciones de la edad, tales como: "Tiempo de existencia de una persona a partir de su nacimiento". Como medida de la duración del vivir, es el lapso transcurrido desde el nacimiento. En la Historia del derecho el concepto edad ha sido diferente en diversas épocas, por ejemplo en el derecho romano, la distinción fundamental era entre púberes e impúberes; eran propiamente aquellos, los que habían alcanzado el desenvolvimiento físico que los hacía aptos para la reproducción, con lo que se presumía que lograban suficiente desenvolvimiento intelectual (Esta manifestación de edad se externaba por el vestir, la prenda masculina característica era la Toga virilis, la cual se imponía entre los catorce y dieciséis años) al principio se analizaba caso por caso para saber si una persona debía tenerse por púber o impúber en base a una inspección física (este principio regía para los varones; en cuanto a las mujeres; según los datos de que se dispone, fueron consideradas capaces, especialmente para el matrimonio, desde la edad de los doce años).

Hacia fines de la República se consideraba púberes a los mayores de catorce años, este criterio fue considerado normal por la escuela de los proculeyanos, mientras que los sabinianos

siguieron sosteniendo el principio de la madurez sexual individual.

Justiniano puso fin a la controversia, optando por la opinión de los proculeyanos, fijando la época de la pubertad en los catorce años para el hombre y doce para la mujer. (2)

Justiniano, en sus instituciones lib. 1, Tit. 22, proemio, decía: "Los pupilos salen de la tutela al llegar a la pubertad". Esta se decidía entre los antiguos no solamente por la edad, sino también por el desarrollo del cuerpo de los varones, pero nuestra majestad ha creído digno de la majestad de nuestros tiempos el que se reprobase igualmente para los hombres la inspección del estado del cuerpo, acto que para las mujeres los mismos antiguos habían considerado contrario al pudor. Por tanto hemos establecido en una santa constitución que la pubertad empieza en los varones a los catorce años cumplidos, sin introducir variación en la regla establecida en los antiguos de que las mujeres se reputen nubiles a los doce años cumplidos. (3)

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXI Pág. 610.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXI P. 611.

1.2. DIVERSAS ETAPAS DE LA EDAD

La edad se puede dividir en siete épocas; que son: infancia, puericia, pubertad, juventud, virilidad, senectud o vejez y decrepitud.

No todos la distribuyen de esta manera; pues unos la dividen en seis, esto es, en las mismas que hemos enumerado, reuniendo la juventud con la virilidad: otros en cinco, infancia, puericia, adolescencia, juventud o virilidad y vejez; o en adolescencia, juventud, edad madura, vejez y decrepitud; muchos en cuatro, esto es, en pubertad o puericia hasta los catorce años, adolescencia hasta los veinticinco, juventud o edad madura hasta los sesenta, y vejez hasta el fin de la vida; varios en tres, en juventud, edad del vigor y vejez; y algunos únicamente en juventud y vejez. Puede decirse con razón que hay tantas divisiones de edades como escritores; pero la que adoptaremos es la que se presenta como la más sutil y cómoda en el Derecho.

1.2.1. INFANCIA

Es la primera edad en que el hombre no puede hablar todavía con soltura; y empieza desde el día del nacimiento hasta los siete años cumplidos tanto en el varón como en la hembra; es el período de vida que comienza cuando el ser

individual llega al mundo y termina cuando adquiere un cierto grado de independencia.

1.2.2. PUERICIA O NIÑEZ

Esta corre a partir de los siete años, o sea desde el principio de los ocho hasta los catorce en el varón y hasta los doce en la hembra; entre los jurisconsultos se subdivide la puericia en edad próxima a la infancia, y edad próxima a la pubertad: La edad próxima a la infancia se cuenta desde los siete años cumplidos hasta los diez y medio en el varón y hasta los nueve y medio en la hembra; y la edad próxima a la pubertad desde los diez años y medio hasta los catorce en los varones, y desde los nueve y medio hasta los doce en las hembras.

1.2.3. ADOLESCENCIA

Esta edad es la misma que de la pubertad, y empieza y termina por consiguiente al mismo tiempo que ésta, es decir, empieza a los catorce años en los varones y a los doce en las hembras y llega a su complemento a los veinticinco años (Depende del sistema adoptado por la Ley) pero según los médicos, concluye a los veintiún años en las mujeres y a los veinticinco en los hombres.

Adolescencia viene del verbo latín "Adolescere", que significa crecer, llámase también la pubertad o adolescencia "Edad de la discreción", porque si bien los próximos a la pubertad empiezan ya a discernir lo bueno de lo malo y lo justo de lo injusto, no adquieren todavía nociones exactas sobre la moralidad de las acciones sino los púberes o adolescentes. Dícese por último edad florida, y primavera de la vida, porque a la pubescencia en el hombre corresponde la florecencia o estación de las flores en los árboles y otras plantas, aunque no faltan médicos que adornan con esta frase todas las edades que preceden a la vejez.

1.2.4 JUVENTUD

Según los médicos y los filósofos, es aquella edad que sucede después del total crecimiento del cuerpo y precede a la primera declinación orgánica de modo que empezando a los veinticinco años en que termina la adolescencia, se extiende hasta los treinta y cinco a lo más hasta los cuarenta, en que empieza la edad viril.

Los juristas la alargan hasta los cincuenta, pero confunden la juventud con la virilidad, haciendo de las dos una sola. En ocasiones reúnen la juventud y la vejez en una misma

persona bajo diferentes aspectos, de modo que puede uno decirse a un tiempo joven y viejo según la materia de que se trate.

Si manda por ejemplo un testador que le suceda cierto sujeto con tal que sea joven, podrá reputarse joven el heredero mientras se halle en edad de tener hijos, pues el testador lo ha nombrado al parecer con ese fin.

1.2.5. VIRILIDAD

Es aquel período de la vida en que el hombre ni pierde ni gana fuerzas, sino que conserva las adquiridas en la juventud, aunque insensible y paulatinamente va declinando orgánicamente.

Virilidad se deriva de la palabra latina "Viribus" según unos, o de "Virtute" según otros, porque el sujeto llega en ella a toda su perfección, tanto por lo que hace al ánimo como respecto al cuerpo: Llámase edad viril, edad madura, edad consistente, edad constante, edad mediana, por razón de su temperamento, de la gravedad de su carácter, de su firmeza y estabilidad, y porque interviene entre la juventud y la vejez; compárese al otoño, así como la juventud al estío; y dura según unos hasta los cincuenta años, y hasta los sesenta

según otros.

1.2.6. VEJEZ

Es la edad en que el hombre pierde manifiestamente sus fuerzas por efecto de los años, algunos lo ubican a los sesenta años, otros a los cincuenta y otros a los setenta.

Galeano afirmaba que no debe llamarse viejo el que se conserva en la integridad de sus fuerzas.

1.2.7. DECREPITUD

Postrema edad de la vida, en que no sólo se pierden con más evidencia las fuerzas del cuerpo sino también la energía de las facultades del ánimo que durante la vejez se hallaban en su apogeo.

La decrepitud, según los juristas, tiene su principio a los setenta años, y según algunos autores médicos a los ochenta: Más de ella debe decirse lo mismo que de la vejez, pues se acelera o retarda por las mismas causas; y vemos con efecto diariamente algunas personas mayores de ochenta años, que conservan todavía en bastante buen estado el vigor del cuerpo y mejor

el de sus facultades mentales. (4)

(4) Escribano Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor 1979, Tomo I, P. 582-585.

CAPITULO II

LA CAPACIDAD JURIDICA

2.1. CONCEPTO

La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil vigente. (5)

El artículo segundo de nuestro Código Civil, establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Capacidad es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho de familia o patrimonial, y para hacer por sí misma los derechos de que está investido. El concepto capacidad se divide en dos: Capacidad de goce y

(5) Art. 22 Código Civil.

capacidad de ejercicio, la primera es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación, en concreto es la aptitud de ser titular de un derecho. (6)

La capacidad de ejercicio se puede definir como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación legal o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma, así pues esta es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma.

El concepto de capacidad se deriva del latín *capacitae* que literalmente significa "que puede contener" y que en derecho constituye uno de los conceptos más importantes para la constitución de los actos jurídicos y el ejercicio de los derechos en general de parte de los sujetos de derecho.

(6) Bonnacase Julien, Elementos de Derecho Civil, Edit. José Ma. Cajica Jr. Tomo I, Puebla, Pue. Año 1945, P. 337.

La capacidad jurídica abarca dos aspectos que son: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio. El maestro Ignacio Galindo Garfias señala que se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. (7)

La capacidad de ejercicio, es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismos. (Art. 22 C.C.)

La capacidad de goce es la aptitud de toda persona por el solo hecho de serlo, más no toda persona puede tener capacidad de su ejercicio, puesto, que cuando se dice que existe ausencia de la capacidad de ejercicio se refiere a que una persona es incapaz o está incapacitada, en este sentido la incapacidad sería la carencia de aptitud de la persona que tiene capacidad de goce, para materializar o ejercer esa capacidad.

En la capacidad de ejercicio entra en acción la edad de la persona, ya que hasta no cumplir dieciocho años no se obtiene dicha capacidad, sin embargo el Código Civil en su artículo 450 fracción II señala que los mayores

(7) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, México. Año 1979, P. 384.

de dieciocho años que se encuentren privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad carecen de capacidad de ejercicio y únicamente podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de un representante.

Sin embargo existen algunas restricciones en relación a que se puede perder la capacidad de goce de algunos derechos como en el caso del divorcio cuando éste haya sido decretado por alguna de las causas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XV y XVI del artículo 267 del Código Civil. También puede perderse la capacidad de goce por inhabilitación impuesta como sanción en una sentencia penal, tratándose de ciertos delitos; por ejemplo la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión (Arts. 228 fracc. I y 231 del Código Penal para el Distrito Federal).

El comerciante, cuya quiebra haya sido culpable o fraudulenta quedará inhabilitado para ejercer el comercio, por el tiempo que dure la condena principal y podrá asimismo quedar inhabilitado para ejercer cargos de administración o representación, en toda clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo (artículo 106 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos). (8)

(8) Garfias Galindo, Op. Cit., P. 387.

Un menor de edad tiene la posibilidad, de salir parcialmente de su incapacidad, mediante la emancipación, la cual veremos en detalle en este mismo capítulo.

Afirma el maestro Ortiz Urquidi que "si conforme al artículo 22 del Código Civil la aludida capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, y como no hay persona que carezca de ella, puesto que todas la tienen por el solo hecho de ser personas, resulta incontrovertible que como regla general, que por cierto no admite en la actualidad ninguna excepción, podemos afirmar que todos los seres humanos, desde que vienen a la vida extrauterina, o sea desde que nacen, están dotados de capacidad de goce". (9)

En la antigua Roma, el esclavo era en derecho una cosa, no una persona como ahora y recuérdese también en los primeros tiempos del Código de Napoleón, el caso del declarado civilmente muerto mediante una condena penal, perdía todos sus derechos y cesaba Ipso Iure su personalidad. Pero si la esclavitud y la muerte civil lograron extinguir los derechos de los afectados, la verdad es que no lograron, ni de ningún modo podrían lograrlo, extinguir sus

(9) Ortiz Urquidi Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1977, México, Pág. 298.

deberes, ya que por lo menos, siempre podrían ser juzgados y sancionados penalmente y en todo caso tenían "deberes jurídicos para despertar todos aquellos valores que el derecho tutela" más; en los casos de la muerte civil el condenado "tenía capacidad para celebrar los contratos indispensables para su subsistencia; no se le podía negar la capacidad jurídica de comprar víveres; de trabajar, estando en libertad y por consiguiente, de obtener un salario". (10)

Lo que quiere decir que aún en tales casos, el de la muerte civil y el de la esclavitud, que son verdaderamente excepcionales, no había una total privación de la capacidad de goce sino una disminución muy notable por cierto, de ésta.

"La doctrina romana de la capacidad se desenvolvía todo en torno al triple status de que la persona gozaba: El Status Libertatis, El Status Civitatis y el Status Familiae, de los cuales los dos primeros constituyen condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de personas Sui Juris y Alieni Juris, determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad en la esfera del derecho privado. Hoy, desaparecida toda huella de esclavitud (Status Libertatis), equiparada la

(10) Ortiz Urquidi Raúl, Opus Cit., Pág. 299.

condición del extranjero a la del ciudadano (Status Civitatis) en cuanto el goce de los derechos civiles transformando profundamente el contenido y la esencia de los poderes familiares (Status Familiae) que no suprimen, como en otro tiempo, la capacidad jurídica. Es condición única para ser sujeto de derechos en el derecho moderno la de ser humano. La capacidad jurídica es decir, la idoneidad para ser sujeto de derechos corresponde, en general, a todo individuo pero puede ser limitada por el ordenamiento en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de sexo o de edad o de condena criminal". (11)

2.2. LA MAYOR EDAD

El sujeto desde que nace es susceptible de derechos y obligaciones pero el ejercicio de sus derechos se encuentra suspendido durante cierto tiempo, en que por su falta de edad, que supone la poca madurez de su espíritu, tal ejercicio se hace imposible o peligroso.

(11) Ruggiero Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, 1. Págs. 338 y 339 de la Traducción Especial de Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijero, de la 4a. Edición, Ital, Madrid 1929, Citado por Ortiz Urquidi Raúl, Op. Cit. Pág. 298.

Decir que un individuo es mayor de edad, es afirmar que es apto para el ejercicio de todos sus derechos civiles, antes de esa edad es incapaz de tal ejercicio.

La mayor edad en México se alcanza a los dieciocho años cumplidos, sólo con este requisito causan pleno efecto los actos celebrados en el derecho privado. (Arts. 24 y 646, 1176 al 1180 y 1956 C.C.D.F.).

La cuestión de saber el momento preciso en que una persona pasa de la menor a la mayor edad reviste una gran importancia. Algunos tratadistas opinan que para computar el tiempo debe considerarse completo el día del nacimiento y que la mayoría se verificaría a las doce de la noche del día en que el individuo cumple los 18 años; según otros se cuenta de momento a momento, es decir, tomando como punto de partida la hora en que el nacimiento tuvo lugar.

En nuestro derecho podrían aplicarse las normas que señalan los artículos 1176 al 1180 y 1956 para el cómputo de los plazos.

Antiguamente para diferenciar la mayoría de edad de la minoría se tomaban como base dos criterios distintos que se determinaban por la aptitud intelectual o por el desarrollo físico

del individuo. Este último fué el adoptado por el derecho romano para señalar la mayoría de edad a los veinticinco años.

El código de Napoleón reconocía la mayoría de edad a los veintiún años, y tuvo influencia sobre algunos códigos del siglo pasado, en este criterio. Actualmente, a diferencia de los romanos, se considera más importante el desarrollo y la madurez intelectual que el aspecto físico.

Ello a efecto de que el mayor de edad tenga una mejor aptitud para gobernar sus bienes y ejecutar sus actos.

Cuando una persona física llega a la mayoría de edad, penetra a una esfera jurídica que antes no le estaba permitida, con lo cual, aparte de que va a enfrentar nuevas obligaciones también adquiere mayores facultades; ahora bien, la mayoría de edad no faculta totalmente para la celebración de todos los actos jurídicos civiles, así, el artículo 390 del Código Civil que se refiere a la adopción exige una edad mínima de veinticinco años, y el cumplimiento de otros requisitos para estar en posibilidad de adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad y siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el

adoptado.

Por otra parte la adopción puede revocarse: Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas. (artículos 405 C.C.V. F. 1a.)

También la edad tiene importancia en relación con la Patria Potestad que se ha establecido para el bien del hijo y no debe prolongarse más allá de la edad en que éste es capaz de ejecutar libremente todos los actos de la vida civil.

La mayoría de edad no interesa solo al derecho de las personas, nos dice Rojina Villegas, (12) sino también a todo el derecho en general, por cuanto determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además, le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes, posibilidades que determinan consecuencias importantes en el derecho de familia y en el derecho patrimonial, en general,

(12) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Edit. Porrúa 1980, México P. 247.

tanto civil, mercantil, obrero y agrario.

En el Código Civil encontramos varias disposiciones relativas a la edad, como por ejemplo:

El Código Civil Vigente en su artículo 646 a la letra nos dice: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

La mayor edad en el Derecho es de capital importancia y cuando se llega a ésta, o sea a los dieciocho años cumplidos, se podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes (Art. 647 C.C.V.)

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley. (Art. 24 C.C.V.)

El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa. (Art. 79 C.C.V.). Se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar: Si son mayores o menores de edad. (Art. 103 C.C.V. F. 2a.)

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las

acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes (Art. 172 C.C.V.).

2.3. LA MENOR EDAD

En época antigua se consideraba al infante al igual que el furioso o loco, ya que se argumentaba que los pupilos menores a los siete años no tenían ninguna inteligencia. En el libro tercero, título décimo, versículo décimo noveno de las Institutas de Justiniano se señala que "el infante y el que está próximo a la infancia no dista mucho del loco, porque los pupilos de esta edad no tienen ninguna inteligencia".

Posteriormente en el medievo la iglesia católica repite el concepto de las Institutas, solo que en esta ocasión coloca a los niños a los locos y a los inconscientes en el mismo grado, a efecto de mantener en ellos una defensa. Actualmente, el Código Civil en México, en su artículo 450 considera que tienen incapacidad

natural y legal: Los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Decir que una persona es menor de edad, es decir que es incapaz de ejercitar sus derechos civiles.

El legislador mexicano ha fijado la minoría de edad hasta los dieciocho años porque ha considerado que de acuerdo a nuestras Instituciones Sociales, Políticas y Culturales, antes de esa edad, el individuo no tiene la suficiente madurez de espíritu y de experiencia, las cuales son necesarias para manejarse independientemente, y por ello le impone ciertas restricciones como por ejemplo: El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo 172 del Código Civil, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Se establece que el menor que con arreglo a la Ley puede contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo

consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. 181 C.C.)

El artículo 187 establece otra limitación, cuando dice: La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

El artículo 209 dispone a su vez: Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad. Se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos. (Art. 369 C.C.V.)

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolvería el Juez. (Art. 424 C.C.V.)

Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537. (Art. 635 C.C.V.)

También son nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643. (Art. 636 C.C.V.)

La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella. (Art. 637 C.C.V.)

Tampoco pueden alegar nulidad los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores

o han manifestado dolosamente que lo eran.
(Art. 640 del C.C.V.)

Se exceptúa lo establecido en el artículo 2392 que dice: No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

Los artículos 2075, 2520, 2521 contienen también excepciones.

Otra limitación se manifiesta en que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. (Art. 362 C.C.V.)

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Art. 394 C.C.V.)

Los hijos de matrimonio menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley. Terminando su ejercicio a la mayor edad del hijo o por su

emancipación. (Arts. 412 y 443 F. II y III C.C.)

El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no lleguen a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores. (Art. 464 C.C.V. Art. 470).

En lo que se refiere a la sociedad conyugal, ésta puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas necesarias para la celebración del matrimonio.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes. (Art. 187 C.C.). El artículo 209 considera la situación contraria o sea cuando la separación de bienes se substituye por la sociedad conyugal.

Artículo 264 del C.C.V. Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

1.-Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa: (como la edad Art. 156 C.C.V. final).

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es él incapaz (Art. 2230 C.C.V.)

Nuestra legislación señala que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (Art. 23 del C.C.V.)

2.4. LA EMANCIPACION

Hay quienes consideran que los antecedentes de la emancipación los encontramos en la fusión de dos instituciones romanas "La Emantipatio y la Venia Aetatis", esta última se solicitaba al emperador por los varones mayores de veinte años y las mujeres mayores de dieciocho, y adquirían mediante ella una capacidad casi plena antes de los veinticinco años, subsistiendo algunas

limitaciones referentes a las donaciones y a la enajenación de bienes inmuebles. (13)

La mayoría de los tratadistas argumentan, que la utilidad de la emancipación consiste en que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada, lo cual es una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad, y que elimina el tránsito brusco, sin escalas, entre un estado de falta rigurosa de capacidad y el de capacidad completa.

La antigüedad de la emancipación y su subsistencia hasta hoy es la mejor muestra de la utilidad de esta institución civil.

La palabra emancipación viene del verbo latín "emancipare", que significa soltar de la mano, sacar de su poder, transferir, enajenar, vender, "Emancipare, dice Festo, Generatin est e manu id est, potestate ac dominio, transferre, alienare, vendere", y así es que los romanos se servían de esta voz para designar la enajenación de bienes. (14)

(13) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil, Edit. Porrúa, Pág. 400, México, 1980.

(14) Escriche Joaquín, Op. Cit. Pág. 600.

En el derecho romano la emancipación era, un medio de extinguir la patria potestad que hacía sui iuris al hijo de familia; en el derecho moderno, y en el mexicano actual, constituye un medio de extinción de la Patria Potestad y de la tutela, y a la vez, de adquisición de una capacidad especial, que le habilita para los actos de administración de su patrimonio. (15)

Demófilo de Buen define a la emancipación, en sentido amplio, como el hecho o el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad o de su subrogada, la tutela y adquiere la facultad de realizar por sí misma los actos jurídicos que especialmente no le están prohibidos.

La emancipación es una institución civil que permite sustraer de la Patria Potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la Ley. (16)

Bonnecase al respecto nos dice "es un acto jurídico, en virtud del cual el menor se

(15) De Pina Rafael, Op. Cit. Pág. 401.

(16) De Pina Rafael, Op. Cit. Pág. 401.

encuentra provisto o es expresamente provisto de la dirección de su persona y de una capacidad parcial en lo que se refiere a su patrimonio".

(17)

La emancipación, es la dimisión, renuncia o abdicación que hace el padre de la patria potestad que tiene sobre el hijo, o bien, el acto por el cual se desprende el padre de la Patria Potestad sobre algunos de los hijos. (18)

Existen dos tipos de Emancipación; la producida por el matrimonio del menor y la derivada de la voluntad del padre cuando por la Ley o por la voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. (Artículos 435 y 641 C.C.D.F.)

La emancipación producida por el matrimonio es un efecto inmediato y necesario, el cual se establece en el artículo 641 del C.C. "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la Patria Potestad".

(17) Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, Edit. José Ma. Cajica Jr, Tomo I Puebla, Pue., 1945, Pág. 467.

(18) Escriche Joaquín Op. Cit. Vol. I. P. 600.

El artículo 435 del C.C. nos dice: "Cuando por Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces", también respecto a esto el artículo 643 fracciones primera y segunda nos dice a la letra: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: de la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para negocios judiciales".

El artículo 636 señala que serán nulos los actos de administración o contratos celebrados por menores emancipados contrarios a las restricciones señaladas por el artículo 643. ¿Cuál será la sanción aplicable cuando se omiten las autorizaciones que señalan los artículos 187 y 2097. La respuesta la encontramos en el artículo 181 que dispone que esos actos serán válidos si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

La emancipación por virtud del matrimonio fue desconocida en el Derecho Romano. En España las partidas la desconocen también, pero la

legislación visigótica la estableció y las leyes del Toro y el Fuero Real nos la muestran en su total desarrollo.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que la utilidad de la Emancipación, está en que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad y que elimina el tránsito brusco, sin escalas, entre un estado de falta rigurosa de capacidad y el de capacidad completa.

Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley, Artículo 412 del C.C.

Respecto del emancipado establece la Ley que:

Necesita del consentimiento de los que autorizaron su matrimonio para disolver o modificar de común acuerdo la sociedad conyugal. (Artículo 187 del C.C.) La separación de bienes (Artículo 209).

Asimismo, el marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes pero siempre tendrá las restricciones que señala

el C.C. en su artículo 643.

Los menores que cumplan las exigencias de la Ley para contraer matrimonio podrán otorgar capitulaciones, las que serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, (Artículo 181 del C.C.) y durante éste la separación de bienes pueda terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo antes señalado, lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges. (Artículo 209 del C.C.)

El artículo 438 del C.C. establece que el derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.-Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los Hijos.

Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. (Artículo 442 del C.C.)

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado (Artículo 499 del C.C.) y podrán designar por sí mismos al curador (Artículo 624 Frac. II del C.C.)

Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o las cuentas mismas. (Artículo 605 del C.C.)

Un miembro de la familia que desee constituir el patrimonio, avisará por escrito al juez de su domicilio, señalando con precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

I que es mayor de edad o que está emancipado. (Artículo 731 Frac. I del C.C.)

Las personas que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas condiciones o solemnidades, no pueden sin éstas constituir servidumbres, asimismo, solo puede hipotecar el que puede enajenar y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados. (Artículo 1110 y 2906 del C.C.)

2.5. LA DISPENSA

La dispensa es una excepción a la regla fijada por la edad que reviste importancia para nuestro estudio, porque a través de ella se autoriza la celebración de determinados actos jurídicos.

Rafael de Pina lo define como el acto de autoridad que hace posible la realización o la omisión de algo que sin ella no podría ser realizado o no podría ser omitido. Excepción graciosa de algo (carga, obligación, etc., etc.) impuesto legítimamente con carácter general. (19)

Hay dispensa de edad para administrar bienes o para ejercer algún oficio, dispensa de parentesco, para contraer matrimonio y otras varias, así nuestro código establece que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas (Art. 148 C.C.V.)

(19) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. P. 194.

Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio la falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido expedida la dispensa. (Art. 156 Frac. I del C.C.).

De los impedimentos del artículo 156 sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La dispensa se podría definir desde el punto de vista del Derecho Canónico como "la relajación de la ley en un caso especial". La dispensa, al menos en cuanto instituto jurídico organizado y normal, es peculiaridad del Derecho Canónico; y se justifica por las singulares características del derecho de la iglesia. En principio, la dispensa solo atañe a las leyes eclesiásticas pues sólo respecto de esa categoría de normas es soberana la iglesia.

Respecto a las leyes civiles, no siendo la iglesia su autora, no puede dispensarlas. Hay, si, casos históricos de anulación de leyes civiles por Papas u Obispos que las juzgaban contra derecho, pero ésto es diferente a la dispensa. Alguna vez la Santa Sede dispensó también del juramento de fidelidad prestado por los súbditos a sus monarcas: pero dicho juramento, aparte del lazo civil, creaba otra de

carácter religioso, y eso explica la dispensa. Continuando dentro del Derecho Canónico, la dispensa es un acto jurisdiccional como que implica desatar el vínculo de la Ley; y de jurisdicción voluntaria. No hay un "Derecho a la Dispensa", el superior la concede como una gracia o la deniega. Normalmente la dispensa se pide; en principio, sin embargo, nada obsta a que el superior la otorgue "Motu Proprio"; tampoco hay obligación para que la solicitud la formule no el interesado mismo o su mandatario, sino un tercero que obre como gestor espontáneo. La Dispensa puede ser expresa, tanto por acto escrito como oral; o tácita; como por ejemplo, si el superior manda a alguien un acto legalmente vedado. Lo normal empero, será la dispensa expresa y concedida por escrito. (20)

En la cuestión 97, artículo 4o. de la Prima Secundae de la Suma Teológica, Tomás de Aquino considera a la dispensa como la conmensuración de algo común con cada una de las cosas; y así el que gobierna una gran familia se dice dispensador, puesto que distribuye a cada uno de los miembros de la familia, con peso y medida, todas las operaciones como las cosas necesarias a la vida.

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Pág. 1005.

Desde la antigüedad las leyes han fijado edades mínimas para contraer matrimonio. En Roma se tenía en cuenta el comienzo de la pubertad, esto es, de la capacidad física para procrear. Se consideraba que dicho período comenzaba en la mujer a la edad de doce años, y para el hombre, si bien en un principio se requería un examen determinante de la aptitud de procreación, se terminó por establecer una edad fija, la de catorce años, en la época de Justiniano, como lo señalamos en el capítulo primero del presente trabajo.

Las mismas edades establecieron el Derecho Canónico, a partir del concilio de Trento, y las Partidas, en el Derecho Español. El Derecho Canónico ha elevado la edad mínima para la mujer a catorce años y la del hombre a dieciséis (Codex, 1917); (Canon 1067). En el Derecho comparado tenemos que el código civil francés fija los límites mínimos en quince y dieciocho años para la mujer y el hombre respectivamente, el Derecho Italiano, en catorce y dieciséis; el alemán, en dieciséis y veintiuno; en Argentina al igual que en México son catorce años para la mujer y dieciséis para el hombre, el Suizo en dieciocho y veinte, el Peruano en dieciocho y veintiuno. (21)

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Pág. 1008.

Posiblemente en un futuro próximo las edades mínimas límite para el matrimonio se eleven, ya que no solo es necesaria la aptitud física para ello, sino que se necesita la madurez sólida de criterio para comprender y valorar un acto tan trascendental como es el matrimonio.

A pesar del establecimiento de tales límites de edad, tanto el Derecho Canónico como las leyes de diversos países, han contemplado algunos casos excepcionales para autorizar matrimonios de personas que no hubieran alcanzado la edad mínima, mediante dispensa.

Tales excepciones se fundan en motivos graves, que interesen a la moral y a la familia.

En el Derecho Canónico, el Papa puede otorgar dispensa a quienes no teniendo la edad establecida, reunieran las condiciones naturales para celebrar matrimonio válido (Codex, Canon 1067).

El Código Civil establece que:

- a) Si el matrimonio de la menor de 14 años y del varón menor de 16 se efectúa con dispensa: es válido (Ver artículo 148 y párrafo final del artículo 156).

b) Si se celebra el matrimonio mientras la dispensa está en tramitación ese matrimonio es ilícito, pero no nulo (Artículo 264) y si se celebró sin dispensa. El matrimonio será nulo (Art. 156, I, 237 del C.C.).

Artículo 237. La menor edad de dieciseis años en el hombre y de catorce de la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I Cuando haya habido hijos;
- II Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR

3.1. PROTECCION DEL DERECHO DESDE LA CONCEPCION

El nacimiento de un ser da origen a múltiples consecuencias jurídicas, pero no todas se dan por el hecho mismo del nacimiento sino que exigen determinadas condiciones.

Por otra parte hay algunas consecuencias que afectan al ser que va a nacer, pero que todavía no ha nacido, o sea al concebido pero todavía unido al claustro materno.

En Roma, para que una persona se tuviera por nacida, no bastaba la salida del hijo del claustro materno ni la ruptura del cordón umbilical, sino que se necesitaba además que el nacido tuviera vida y condiciones de viabilidad. Los proculeyanos determinaban que el ser tenía vida cuando se oía su llanto; mientras que para los sabinianos bastaba el hecho real del nacimiento. Finalmente, el recién nacido debía tener forma humana ya que un monstruo o un prodigio carecían de esa condición y no estaban protegidos por las leyes, si bien no era

obstáculo a la capacidad personal tener un miembro de más o de menos.

En Roma, el nacimiento completo determinaba el comienzo de la capacidad natural de las personas pero aún antes de producirse ese hecho, el concebido tenía la protección legal: En el orden civil porque se le tenía por nacido desde el día de la concepción para cuanto le fuera favorable (*NACITURUS PROIAM NATO HABETUR QUANDO DE EIUS COMMODO AGITUR*), ficción legal de gran importancia que permitía la Institución de heredero o legatorio a favor de la persona no nacida con reserva de sus derechos sucesorios hasta el nacimiento, creándose por el pretor la llamada *bonorum possessio ventris nomine* y la designación de un curador especial que velase por la conservación de los derechos del todavía no nacido, y en el orden penal, porque las leyes castigaban a la madre que intentaba el aborto y a las personas que la auxiliaban en esa intención; ordenaban abrir el cuerpo de la mujer muerta para salvar a la criatura, y mandaban aplazar la pena de muerte o del tormento hasta después del parto cuando la mujer estaba encinta.

En la legislación histórica española las normas sobre la consideración legal del nacimiento, no fueron uniformes. El fuero juzgo exigía el bautismo del nuevo ser y la vida por

diez días, los fueros municipales hacían depender la condición de nacidos del tiempo que viviesen, pero los plazos eran diferentes; el fuero real únicamente exigía el bautismo; las partidas, el nacimiento con figura humana; y las leyes de toro, que naciera vivo y viviese veinticuatro horas y recibiese el bautismo. (22)

La protección al feto, aunque no sea persona, se hace por respeto a la vida humana, que ya existe y en consideración a la eventual personalidad futura del concebido. Podríamos señalar también que la protección se hace por el interés que pueda tener la sociedad en que el feto se convierta en persona. La circunstancia de reconocer al feto ciertos derechos no significa que sea una persona, porque aquellos solo los adquiere definitivamente con el nacimiento, ya que durante el período de la gestación aquellos derechos quedan simplemente reservados a su nombre para cuando se produzca el nacimiento. (23)

La personalidad del ser en formación uterina se halla condicionada al hecho de la viabilidad del nacido una vez desprendido del

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XX, P. 18.

(23) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XX, P. 17.

claustrero materno. Si la criatura nace sin vida no tiene ningún derecho, lo que prueba que el hecho determinante de la personalidad, es el nacimiento. Por eso tenemos que desde el momento en que un individuo es concebido, está protegido por la Ley y se le considera por nacido para los efectos contemplados en el C.C.V. (Art. 22)

Pero el artículo 337 del C.C. exige que la criatura sea viable al decir que "sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

El hecho del nacimiento es muy trascendente en virtud de que se relaciona con el problema muy discutido en la doctrina de si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto, es decir en el instante del nacimiento, o si la persona existe ya desde el momento de la fecundación del óvulo y a lo largo del período de gestación intrauterina. Esta discusión que carecería de interés práctico, por lo menos en un sentido jurídico, adquiere trascendencia por la circunstancia de que todas o casi todas las legislaciones reconocen al feto, o sea al ser en gestación, ciertos derechos, por lo menos aquellos que puedan ser favorables: En el orden penal castigando el aborto o prohibiendo la

ejecución de la pena capital a la mujer encinta y hasta tanto se produzca el parto; y en el orden civil reconociendo derechos sucesorios a la persona por nacer y estableciendo la condición del hijo de acuerdo a la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres desde el momento de la concepción hasta el parto. Así tenemos que el artículo 328 del C.C. señala que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- II Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- III Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV Si el hijo no nació capaz de vivir.

El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración, asimismo, pueden gozar de este derechos los

hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta o que la reconoce si aquella estuviera encinta. (Artículos 354 y 359 del C.C.). También podrá reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. (Artículo 364 del C.C.). El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho aunque fuere menor de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo. (Artículo 470 del C.C.).

El artículo 1313 Fracción I y el 1314 nos dicen que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

El artículo 1377 dispone que: El hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. (Artículo 1377 del C.C.).

Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, enterará al juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que debe desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, los interesados a que se refiere el precedente artículo, podrán solicitar al juez que dicte las medidas adecuadas para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda. (Artículos 1638 a 1648 del C.C.). Disposiciones que son aplicables a la nulidad del matrimonio en los términos que señala el Art. 263 que dice a la letra:

Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero.

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que haya estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337. Asimismo, las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenfa hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan

Doce Tablas se establecía que un hijo que había sido emancipado por tres veces recuperaba su libertad quedando liberado de la autoridad paternal. Más tarde Caracalla, y luego Constantino prohibieron la venta de hijos, salvo que tuviera por objeto procurarse alimentos. También el padre podía abandonar a sus hijos, derecho que fué limitado por Justiniano, quien declaró al hijo abandonado Sui Juris e Ingenuo.

Respecto al patrimonio el hijo lo integra al del padre de familia, siendo solo un instrumento de adquisición ya que todo lo que posee pertenece al padre, sin embargo a la muerte del jefe de familia el patrimonio pertenece a los herederos Sui Juris.

En esta época el hijo ya no se encuentra en calidad de esclavo puesto que puede obligarse tanto en sus contratos como en sus delitos, así también puede disfrutar de los derechos políticos y puede ocupar cargos públicos.

En cambio la hija de familia no puede obligarse civilmente por contrato.

Como podemos observar, las características más palpables de la patria potestad en Roma serían: Hay un jefe único y supremo con facultades de vida y muerte sobre los a él

sometidos. Ese jefe es el paterfamiliar y ese conjunto de facultades la potestad paternal. Esta se ejerce no solo sobre los descendientes, sino sobre todas las personas que componen la familia, ya sean nietos, esposos o adoptados; no termina con la mayoría de edad ni con el matrimonio, absorbe el patrimonio de los que están sujetos a ellos, ingresando todo lo adquirido por los sometidos al fondo común; sólo pueden ejercer dicha potestad los hombres. (25)

Nos dice el maestro Ricardo Couto (26) que las relaciones entre padres e hijos dentro de la patria potestad son un conflicto de deberes que por el hecho mismo de la generación, tienen los padres respecto de los seres que han engendrado: Verdad es que aquellos ejercen determinadas facultades sobre los hijos; pero tales facultades no son propiamente, sino medios que la ley les otorga a los padres para llenar el cumplimiento de los deberes que la naturaleza les ha impuesto.

Bonnecase define a la patria potestad como el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los

(25) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. P. 796

(26) Couto, Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Edit. La Vasconia, México, Año 1919, Pág. 295

hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios. (27)

Originalmente la patria potestad se tradujo en un poder absoluto del padre sobre el hijo. Recuérdese cómo en Derecho Romano no se perseguía la protección del descendiente, sino el ejercicio de una autoridad en beneficio del jefe de familia, y por ello, éste tenía derechos absolutos respecto de los hijos, y aún de los nietos, al grado de poder disponer de sus vidas, de imponerles las penas más rigurosas, mutilarlos, venderlos, abandonarlos o manciparlos entregándolos a su acreedor, en garantía del cumplimiento de la obligación. Dicho poder comprendía no solo a la persona sino incluía los bienes del hijo, los cuales eran adquiridos por el pater familias. (28)

Con el transcurso del tiempo esta concepción de la patria potestad, evoluciona de tal forma que de un poder del padre con el hijo se convierte en un deber frente al hijo para su educación y protección, lo que algunos autores han dado en llamar la protección de intereses espirituales (educación) e intereses materiales

(27) Bonnacase, Julien Opus. Cit. P. 427.

(28) Revista del Menor y la Familia, DIF. México 1980, Vol. I, Pág. 60.

(asistencia protectora).

Actualmente la patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad; el Código Civil Español en su artículo 155 dice "El padre y en su defecto la madre tienen respecto de sus hijos no emancipados: primero el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho".

Encontramos algunas legislaciones que reglamentan la relación de padres e hijos, donde los progenitores, todavía, tienen algunos derechos sobre los hijos, como por ejemplo es el caso del artículo 235 del Código Civil de la República de Chile que dice: "El padre y en su defecto la madre tendrán el derecho de elegir el estado o profesión futura del hijo y de dirigir su educación del modo que crea más conveniente para él, pero no podrá obligarle a que se case contra su voluntad, ni llegado el hijo a la edad de dieciocho años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta más de su gusto que la elegida para él por su padre o madre".

Por otra parte el mismo Código establece en su artículo 219: "Los hijos legítimos deben

respeto y obediencia a su padre y madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre".

En la época moderna esta institución civil tiene una gran relación con la moral, por lo cual los derechos de quienes la ejercen se justifican en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden.

En México los menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley. (Artículo 412 C.C.).

Respecto a quienes ejercen la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, sucesivamente son: el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos, y, finalmente el abuelo y la abuela maternos. El artículo 418 faculta al juez para la elección de los abuelos que ejercerán la patria potestad. Sobre los hijos adoptivos los únicos que ejercen la patria potestad son los que adoptan salvo lo establecido en el artículo 403.

Cuando se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio, si lo reconocen sus padres y éstos viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad, y en caso de que vivieran separados, pero lo

hayan reconocido, se observará lo que establece al respecto el Art. 415 y 416 C.C.

Cuando los padres no vivan juntos y el reconocimiento se efectuó sucesivamente, ejercerá la custodia el que primero hubiera reconocido, salvo que se conviniese otra cosa con los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar no crea necesario modificar el convenio por causa grave. (Art. 481 C.C.V.)

En los dos casos anteriores, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad, alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro. (Art. 416 C.C.V.)

Cuando los padres del hijo fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, cuando no se pongan de acuerdo en ese punto, el progenitor que designe el Juez. (Art. 417 C.C.V.)

Las personas que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la obligación de educarlos adecuadamente así como corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. (Art. 422 y 423 C.C.V.)

¿Pueden los que ejercen la patria potestad elegir la carrera u oficio del hijo? No lo dice expresamente la Ley, pero es necesario reconocer que el Art. 541 parece desprenderse la afirmativa por la ambigüedad de su redacción,

pero si interpretamos analógicamente este artículo con el anterior o sea con el 540, tendríamos que llegar a la conclusión contraria, dicen estos artículos:

El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del consejo local de tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes. (Art. 540 C.C.V.).

Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas. (Art. 541 C.C.V.).

Toda aquella persona que esté sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer ninguna obligación, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho, en caso de irracional disenso resolverá el juez. (Art. 424 C.C.V.).

La patria potestad no es renunciable, pero el Código Civil en su artículo 448 establece que cuando tengan 60 años, cumplidos o cuando por su

mal estado habitual de salud, no puedan atender su función, podrán excusarse de ejercerla.

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos. (Art. 438 C.C.V.) por la pérdida de la patria potestad y por renuncia.

Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. (Art. 442 C.C.V.).

La patria potestad se acaba: por la mayor edad del hijo y la emancipación derivada del matrimonio. (Art. 443, F. 2a. y 3a. C.C.V.) por la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.

3.3. LA TUTELA

El Código Civil vigente define a la tutela en su artículo 449 y señala el objeto que le atribuye que es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solo la

segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos establecidos por la Ley, en esta institución se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la misma Ley.

La tutela es una institución creada por el Estado para salvoguardar la persona y los bienes de los que careciendo de protectores naturales, son incapaces para conducirse por sí mismos. (29)

El maestro Rafael de Pina define a la tutela como "La institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir en fin, su actividad jurídica". (30)

Pero, no hay que confundir a la tutela con la patria potestad, existen analogías entre

(29) Couto Ricardo, Op. Cit. Tomo II, Pág. 6 y 7.

(30) Rafael de Pina, Elem. de Derecho Civil, Edit. Porrúa. Año 1980, Tomo I. 10a. Edición México, Pág. 383.

ellas, pero distan de ser la misma cosa: tanto el padre que ejerce la patria potestad, como el tutor, representan al menor, y tienen la misión de proteger su persona y sus bienes; pero esta protección es de distinta naturaleza en el uno y en el otro: el padre obra en virtud de un poder, que tiene su origen en la misma naturaleza y que es inherente a su persona; en cambio el tutor, obra en virtud de un mandato proveniente de la Ley o de la voluntad del hombre; a diferencia del padre, los fundamentos de su poder están fuera de su persona.

Esto implica que las facultades del tutor sean menos extensas que las del padre: en términos generales, éste puede educar a su hijo en la forma que mejor le convenga; el tutor, en cambio, tiene que hacerlo de acuerdo a la fortuna del menor; por otra parte en tanto que el tutor está obligado a otorgar una garantía de su manejo con respecto al incapacitado, el padre no tiene obligación salvo el caso especial del usufructo legal a que se refiere el artículo 434: se considera que el natural afecto de los padres para con los hijos es suficiente garantía de que no habrá nada que sea contrario a sus intereses, consideración que no puede hacerse respecto de los tutores, que, en la mayoría de los casos, son personas extrañas al menor. Con

lo anterior podemos decir que la tutela es una institución creada por el Estado para salvaguardar la persona y los bienes de los que careciendo de protectores naturales, son incapaces de conducirse por sí mismos. (31)

Las causas de apertura de la tutela son según Bonnecase: 1o. La muerte del padre y de la madre, ésta es la más normal y 2a. La pérdida de la patria potestad por parte del padre, cuando el tribunal no la conceda a la madre y decreta la apertura de la tutela.

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor. (Art. 465 del C.C.).

Las personas con incapacidad natural y legal que deberán estar sujetos a tutela, son:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

(31) Bonnecase, Julien, Op. Cit., Pág. 438.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Existen tres clases de tutela; la testamentaria, la legítima y la dativa (Art. 461 C.C.V.).

La tutela testamentaria es la que debe desempeñar la persona designada por el ascendiente del incapaz que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad. Designación que debe contenerse en el testamento. Si quien está ejerciendo la patria potestad muere, aún cuando haya ascendientes de grado ulterior, si ha designado tutor en el testamento éste se hará cargo del menor; de igual manera, quien deja en su testamento bienes a un menor, que no esté bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administración de estos bienes. (Art. 470 - 473 C.C.V.)

También tiene facultad para nombrar tutor testamentario, el padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual si la madre ha fallecido o no puede ejercerla legalmente, la madre del interdicto en

su caso, puede hacer el nombramiento, y el adoptante en relación con el hijo adoptivo. (Artículos 475 - 481 C.C.V.)

La tutela testamentaria solo existe para los menores de edad, salvo el caso del padre o de la madre que ejerzan la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual que pueden designar tutor testamentario en las condiciones que quedan indicadas.

En caso de que sean nombrados varios tutores desempeñará el cargo el primer nombrado, a quien sustituirán los demás por el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, salvo cuando el testador haya establecido el orden en que deben sucederse en el desempeño de la tutela. (32) (Art. 477 C.C.V.).

La tutela legítima existe:

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. (Art. 482 C.C.V.).

Esta tutela puede recaer, sobre los menores, sobre los dementes, idiotas, imbéciles,

(32) De Pina Rafael, Opus. Cit. P. 391.

sordomudos, ebrios y personas que habitualmente abusan de las drogas enervantes, y sobre los menores abandonados y los acogidos por alguna persona o depositado en algún establecimiento de beneficencia.

La tutela legítima de los menores corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.
(Art. 483 C.C.V.).

En caso de que hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo: pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección (Art. 484 C.C.V.).

Tratándose de la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, se ejercerá en los siguientes términos: El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido; los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos (cuando haya dos o más hijos, será

preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto); los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo. (Arts. 486-487-488-489 C.C.V.).

También agrega el Código Civil que a falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. (Art. 490 C.C.V.).

El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la Ley llame al ejercicio de aquel derecho. (Art. 491 C.C.V.).

La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. (Art. 492 C.C.V.)

Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento, no siendo en estos casos necesario el discernimiento del cargo. (Art. 493 C.C.V.)

La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo; o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado. (Art. 495 C.C.V.)

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, debiéndose confirmar por el Juez de lo Familiar, y en caso de reprobación la designación que haga el menor, el Juez oír el parecer del consejo local de tutelas. (Art. 496 C.C.V.)

Si el Juez no aprueba el nombramiento efectuado por el menor, o éste no ha cumplido 16 años, el propio Juez designará como tutor a una de las personas que figuren en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas oyendo al Ministerio Público. (Art. 497 C.C.V.)

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado. (Art. 499 C.C.V.)

La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar a moción del M.P., del consejo de tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido 16 años, dicte las medidas que sean necesarias para conservar los bienes del pupilo. (Art. 522 del C.C.V.)

Así, también el artículo 537 del C.C.V. señala que el tutor está obligado:

III.-A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de 16 años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

Los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima; aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del consejo local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el Juez de lo Familiar. Respecto a lo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que enumeraremos enseguida:

- I.- El presidente municipal del domicilio del menor;
- II.- Los regidores del ayuntamiento;
- III.- La autoridad administrativa en el lugar donde no haya ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario;

VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública. (Arts. 500-501 C.C.V.)

Las fracciones I y II no tienen aplicación en el D.F.

Los menores de edad, por su propia naturaleza no podrán ser tutores al igual que los mayores de edad que se encuentren bajo tutela, aún existiendo anuencia por parte de ellos. (Art. 503 C.C.V.)

3.4. LA CURATELA

Los individuos sujetos a tutela además del tutor, tendrán un curador, excepto cuando se trate de la tutela de expósitos y la que contempla el Art. 500. (Art. 618 C.C.V.)

Los impedimentos y excusas para los tutores afectan también a los curadores; de igual manera aquellos que tienen derecho a nombrar tutor pueden nombrar curador. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, podrán designar por sí mismo al curador, con aprobación judicial. (Art. 624 C.C.V.)

Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643. (Art. 636 C.C.V.)

El Código Civil (Art. 619-630) impone como necesario el nombramiento de un curador interino en los casos siguientes:

I.- Siempre que se nombre al menor tutor interino; siempre que no lo tenga definitivo o éste se hallare impedido. (Art. 619)

II.- En los casos de oposición de intereses entre incapaces sujetos a la misma tutela. (Art. 620)

III.- En los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; nombrándose, luego que se decida, nuevo curador con arreglo a derecho. (Art. 621)

Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. (Art. 623)

Designarán por sí mismo el curador, con aprobación judicial, quienes tienen análoga

facultad en relación con la tutela dativa con observancia de lo dispuesto sobre ésta y los menores emancipados que necesiten de un tutor para los negocios judiciales. El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela, será nombrado por el Juez. (Arts. 624 y 625)

El curador tiene derecho a ser relevado de su cargo de la curatela pasados diez años desde que se encargó de ella. (Art. 629)

La curatela es una actividad retribuida. Por ello, en los casos en que tenga que intervenir, según el Código Civil, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún motivo pueda pretender mayor retribución. (Art. 630)

En caso de que efectuar algunos gastos en el desempeño de su cargo, éstos se le abonarán. (Artículo 630)

El curador está obligado, según el artículo 626:

- I.- A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado.

III.-A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

El curador que no cumpla sus obligaciones legales será responsable de los daños y perjuicios que de ello resulten al incapacitado. (Artículo 627)

En relación a los impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

El curador dejará de intervenir cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si solo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. (Artículo 628)

El legislador, temeroso de que el tutor no cumpla debidamente con su función de velar por la guarda de la persona y bienes de los incapaces, ha creado, al lado de la tutela, la curaduría, cuyo objeto es la vigilancia de los

actos del tutor, el curador viene a ser un fiscal de la tutela, y por lo mismo tiene el deber de dar parte al juez de todos los actos que le parezcan desventajosos o perjudiciales para los intereses del menor e incapacitado.

Ahora bien, las funciones del curador no se reducen a vigilar los actos del tutor, el curador representa también al menor en el caso en que los intereses de éste están en conflicto con los de su tutor, y en otros expresamente establecidos por la Ley; pero solamente en estos casos tiene el curador facultades para obrar a nombre del menor; fuera de ellos, sus atribuciones son de simple vigilancia. (33)

(33) Couto Ricardo, Op. Cit. Pág. 173.

CAPITULO IV

LA EDAD Y OTROS ACTOS JURIDICOS

4.1. LA EDAD Y EL MATRIMONIO

Antiguamente las leyes romanas únicamente exigían la pubertad para el matrimonio, y como ésta se anticipa o retarda según la constitución física de cada individuo, no se fijó la edad en que debían suponerse púberes los varones y las hembras.

Esta omisión dió lugar a los sistemas Casiano y Proculeyano, de los cuales el primero determinaba la pubertad por la aptitud del cuerpo y el segundo por el número de los años. La opinión de la escuela Casiana se rechazó en cuanto a las hembras; pero se sostuvo y admitió en los tribunales con respecto a los varones, hasta que por fin Justiniano estableció para casarse que los hombres y mujeres tuviesen catorce y doce años, respectivamente. (34)

El matrimonio para Bonnecase es: Primero la institución del matrimonio, es decir el conjunto

(34) Escriche Joaquin, Op. Cit., Pág. 587.

de reglas que presiden en el derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos; segundo el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil, respecto al primero el matrimonio sería un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer. (35)

Existen diferentes doctrinas en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del matrimonio, hay quienes conceptúan a éste como contrato,

(35) De Pina Rafael, Op. Cit., Pág. 316.

cuando la iglesia pierde poder ante el Estado éste se toma la atribución amplia como justificando su naturaleza de regulador de una sociedad, en México en nuestra Constitución Política en su artículo 130 se establece:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes, pero esta definición ha

sido muy objetada. (36)

Don Clemente de Diego en su libro Instituciones de Derecho Civil Español nos dice que "El matrimonio no es un contrato, porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón para él es muy sencilla; todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque está en los contratos en la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor".

Para un civilista mexicano del siglo pasado -Esteban Calva- el matrimonio no es simplemente un contrato, sino "el contraro más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la

(36) De Pina Rafael, Op. Cit., Pág. 317.

causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad". La concepción contractualista aparece en este autor en su máxima expresión. (37)

La otra corriente doctrinal que considera al matrimonio como una institución ha sido defendida por D'Aguanno, en Italia; por Sánchez Román, en España, y por Bonnecase, en Francia.

Así Bonnecase afirma que el matrimonio no puede ser otra cosa que "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho".

Entre los españoles Legaz sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino una institución. Del contrato -dice-, el matrimonio posee la apariencia solamente: El "acuerdo de voluntades" que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo: aquel cómputo utilitario referido a

(37) De Pina Rafael, Op. Cit., Pág. 316.

cosas o prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial (aún cuando en la vida se den casos en los que el matrimonio es reducido, en efecto, a un contrato celebrado con miras utilitarias; lo cual constituye, cabalmente, una inmoralidad. (38)

Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis y catorce años respectivamente. (Art. 148 C.C.)

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. (39)

El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre si vivieren ambos o del que sobreviva, este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella, a falta o por imposibilidad de los abuelos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. (Art. 149 C.C.V.)

(38) De Pina, Rafael, Op. Cit., Pág. 322

(39) Artículo 148 C.C.V.

A falta de padres y abuelos, es necesario el consentimiento de los tutores y a falta de éstos, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. (Art. 150 C.C.V.)

El ascendiente o tutor que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado sino por justa causa. (Art. 153 del C.C.)

Tampoco puede hacerlo el juez sino por causa superveniente. (Art. 155)

Con respecto a la edad los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se estipulan en el artículo 156 del C.C.V. son:

- I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos:

Únicamente son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

El matrimonio se presume válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista

causa legal, no siendo posible transigir ni comprometer en árbitros acerca de su nulidad.
(40)

Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con personas determinadas, lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III.- Que se haya celebrado de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley. (41)

La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad; cuando haya habido hijos; cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. (Artículo 237, Fracción I y II del C.C.). Los artículos 238, 239 y 240 se refieren a la nulidad del matrimonio por falta de

(40) Artículos 253 y 254 del C.C. del D.F.

(41) Artículo 235 C.C.V.

consentimiento de los ascendientes, del tutor o del juez.

4.2. LA EDAD Y EL DIVORCIO

Cuando ambos consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y estén de acuerdo en divorciarse, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán legalmente que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si la ratifican, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su

sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia. Los consortes que no se encuentren en los casos mencionados en los párrafos anteriores, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. (Art. 272 C.C.V. en concordancia con los artículos 115 y 116).

El divorcio es según Bonnecase la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos por causas determinadas y mediante resolución judicial.

La palabra divorcio, en un lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en un sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.

El código civil vigente, en su artículo 266 establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Existen dos especies de divorcio: El vincular (*divortium Quoad vinculum*), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos

(separatio quoad thourum et mensam), calificado de menos pleno.

El Código Civil vigente autoriza en su Art. 277 la simple separación de cuerpos al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas de las fracciones sexta y séptima del artículo 267 del C.C. podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguiente, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El divorcio vincular ha sido muy atacado antes y después de su incorporación al derecho civil contemporáneo, no es una institución moderna, puesto que era ya conocida en civilizaciones antiguas.

El divorcio es considerado como un remedio para los matrimonios frustrados, es una institución necesaria en la época actual.

Las causas de divorcio solo podrán encontrarse en las señaladas por la Ley, en esta materia la analogía es rechazada totalmente, el artículo 267 del C.C. establece cuáles son las causas de divorcio.

"El divorcio como institución familiar debe conceptuarse como situación de excepción, puesto que la normalidad dentro de la vida social la constituye la familia originada por el matrimonio, cuya subsistencia importa al funcionamiento orgánico de la unidad social, por lo que, para que pueda decretarse el divorcio, se hace indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos que la Ley exige en las causas de disolución del vínculo, pues el legislador ha comprendido en ellas los motivos que a su juicio destruyen las causas del mismo matrimonio, por lo que debe exigirse la comprobación plena de los hechos en que pretende fundarse la disolución del vínculo matrimonial".

(42)

4.2.1. EL DIVORCIO DEL EMANCIPADO

Este no puede ser administrativo pues el artículo 272 del C.C. exige el requisito la mayoría de edad.

Asimismo, para que exista el divorcio por mutuo acuerdo o divorcio necesario de un emancipado se necesita un tutor (artículo 643, fracción II) con motivo de que debe tramitarse

(42) Anales de Jurisprudencia, Tomo LIII, Pág. 23.

ante un juez. Este tutor siempre será dativo (Art. 499 del C.C.) y el artículo 619 del C.C., expresa que en todos los casos que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrara curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo o si teniéndolo se halla impedido. Asimismo, la demanda de divorcio de un emancipado deberá ser suscrita conjuntamente por el menor emancipado y su tutor.

4.3. LA EDAD EN LOS TESTAMENTOS

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. (Art. 1295 C.C.V.)

Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. (Art. 1305 C.C.V.)

Están incapacitados para testar: Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres (Art. 1306, Fracc. 1a. C.C.V.) y los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

El testamento ológrafo sólo podrá ser

otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma. (Art. 1551 C.C.V.)

El Código Civil vigente establece en su título tercero, capítulo uno, que el testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

El testamento ordinario puede ser público abierto, público cerrado y ológrafo.

El testamento especial puede ser privado, militar y marítimo y hecho en país extranjero.

Salvo en la forma ológrafa, en todas las demás se exige la presencia de otras personas al tiempo de su formación, además de la del testador, como requisito esencial a que está condicionada la validez del acto. Tales son los testigos instrumentales mediante los cuales el legislador ha pretendido rodear la potestad de disponer de los bienes para después de la muerte, del mayor número de garantías en cuanto a seriedad, libertad o autenticidad.

Así pues, en relación a la edad de los testigos del artículo 1502 del C.C.V. nos dice: "No pueden ser testigos del testamento".

CAPITULO V

LA EDAD SENIL

5.1. LOS ANCIANOS EN LA SOCIEDAD ACTUAL

La edad como causa de incapacidad, supera a todas las demás causas de incapacidad para el trabajo. La incapacidad natural es el término obligado de la condición humana y de la cual no se libran sino aquellos que mueren en edad hábil para un trabajo activo. La prolongación de la vida, es un fenómeno universal que ha dado origen al llamado "Problema de la Edad", de tan enormes dificultades para su plena solución. Es cierto que, no siempre la situación de vejez genera la de necesidad, aunque está comprobado que los más agudos casos de miseria se dan en los viejos; las investigaciones sociales demuestran igualmente que un cierto número de ancianos viven de sus propios ahorros y otros son mantenidos por sus familias o alguna corporación o fundación de asistencia social.

Todas estas razones explican por qué la invalidez natural es la menos protegida de todas las incapacidades. (43)

(43) Mingarro y San Martín (José), Pág. 160-161.

Es un hecho, que con el progreso industrial y urbano aumenta la movilidad geográfica y social y que, como consecuencia, una proporción de ancianos quedan casi totalmente privados de contactos humanos, sobre todo en las grandes ciudades.

No debe olvidarse tampoco que existe un grupo marginal de ancianos, numéricamente más importante, cuya situación social es precaria y pagada, al precio de penalidades y privaciones por parientes o amigos.

La causa principal de las dificultades de los viejos es de orden biológico-síquico, condicionado por el medio social.

En algunos países industriales, la vejez ha perdido prestigio y lo ha ganado en cambio la juventud.

La pobreza de los ancianos en las zonas rurales es patente y es producto del proceso social; sin embargo, es en el campo donde encontramos que el anciano hasta su muerte, es venerado y donde se expresa una mayor respetabilidad hacia él.

Creemos que es necesario buscar los medios adecuados que den sentido a su vida, integrarlo a colectividades; dedicarlo al trabajo social,

político, intelectual o creador.

En la vejez todos estamos condenados, sino a la miseria, por lo menos a una gran pobreza, a alojamientos incómodos, a la soledad principalmente, lo cual produce un sentimiento de derrota y ansiedad que repercute en su organismo; incluso las enfermedades mentales que los afectan son en gran parte producto del ambiente que los rodea. (Demencia Senil) (Arterio Esclerosis).

Los problemas que plantea la vejez son inseparables del proceso social en su conjunto.

El desequilibrio económico y social trae consigo la existencia de un gran número de personas indigentes, muchos de edad avanzada que carecen de trabajo, y que deben vivir de lo que les proporcionan los servicios de asistencia o la caridad de los ciudadanos.

Es censurable que el organismo social permanezca ajeno al problema de la ancianidad y lo contemple con indiferencia. Sólo los impulsores de la seguridad social están buscando la solución más satisfactoria, aunque parcial, pues no engloba a toda la población senil.

La pobreza es en todas partes una de las características más dolorosas y más extendidas de la desgraciada suerte de los ancianos y en muchos casos la causa de su infelicidad.

Son pocos los países donde las pensiones de vejez siguen el curso ascendente del costo de la vida, por otra parte, el régimen de pensiones no se extiende a todas las personas de edad avanzada y los ancianos no protegidos deben recurrir a los servicios asistenciales y someterse, para ello, a una degradación de indigencia, que las más de las veces resulta humillante.

Incluso en los países más ricos no todos los ancianos se encuentran protegidos por los seguros sociales y son muchos, los que viven en perpetuo temor de contraer enfermedades que les arranque definitivamente de su hogar.

La política social va a la zaga de los progresos de la ciencia y de la medicina. En muchos países la dictación de leyes que protejan al anciano no ha progresado en los últimos decenios al mismo ritmo que los esfuerzos desplegados por científicos y sociólogos para mejorar el estado físico-mental de las personas en edad avanzada.

Afortunadamente en los países adelantados el número de personas ancianas empleadas en trabajos retribuidos no ha disminuído desde principios del siglo, pues las circunstancias han sido cada vez más favorables para el trabajo de los ancianos, por los rápidos progresos de la técnica que han restado importancia a los factores de fuerza y resistencia física, que dificultaban o impedían el trabajo de las personas de edad avanzada.

Desde otro punto de vista, la seguridad social ha venido en auxilio de los ancianos, las pensiones de vejez permiten que muchos ancianos puedan retirarse de un trabajo para el cual no están capacitados ni física ni mentalmente. "Casi la tercera parte de las personas de más de 65 años de edad se encuentran en condiciones de ineptitud física por causas de enfermedades crónicas. Hay motivos para suponer, sin embargo, que muchos ancianos inactivos están en condiciones de trabajo y deseosos de hacerlo, pero en el momento de decidir si una persona ha de seguir trabajando o no, la importancia relativa de su aptitud física y mental para el trabajo y de su deseo de trabajar es difícil de evaluar con precisión". (44)

(44) Revista de la OMS.

Para la mayor parte de los hombres, el paso del período de actividad a la edad de retiro constituye verdaderamente un punto de inflexión (en el sentido matemático del término) en la curva de la vida que representa, el desarrollo y la decadencia del hombre desde el nacimiento hasta la muerte.

Indudablemente, el medio rural, las profesiones liberales y la política, todavía otorgan a algunos el privilegio de una vida activa prolongada y la posibilidad de una disminución progresiva de sus actividades y les evita el choque violento que produce todo cambio brusco, cambio que va acompañado para el que se retira, de cierto retroceso en la escala social, provocado por la disminución de recursos o la pérdida de grados y honores y que simultáneamente da lugar a un complejo síquico característico; sentimiento de inquietud, noción de inutilidad social definitiva, melancolía, etc. (45)

A los ancianos, como consecuencia de su estado físico-mental, la mayoría de las veces se les considera inútiles para contribuir al desarrollo de la sociedad, lo que no es verdadero en muchos casos porque si bien es

(45) Revista Internacional del Trabajo, Vol. LXX, No. 4, Octubre de 1964. Pág. 422.

cierto que han perdido habilidades, reflejos, pericia, agilidad, también es sabido que han ganado virtudes, como la paciencia, experiencia, juicio sereno, etc.

El cúmulo de experiencias adquiridas por los ancianos, no ha sido debidamente valorado, y no obstante haber servido a la sociedad de una u otra forma, ésta se olvida de ellos. Puede ser comprensible, más no justificable que en una época como la actual, en donde todos los días se dan cambios políticos, económicos y sociales, por lo confuso del mundo, al anciano le sea difícil saber el lugar que le corresponde en la sociedad contemporánea.

Los países en donde subsiste el desempleo, el analfabetismo, la corrupción en las áreas gubernamental y privada, con servicios de asistencia médica insuficientes y muy pocos de asistencia social (albergues, centros vacacionales, asilos, etc.), es fácil imaginar la situación desmedrada en que viven los ancianos de escasos recursos económicos.

Al anciano, mientras más se agrava su miseria se le considera como un estorbo y es menos respetado por los individuos. La familia y la sociedad en general, van perdiendo de vista, los valores morales conforme se agravan

las crisis económicas y políticas lo que contribuye a agudizar las crisis sociales, situación que se agrava cuando existe una abismal diferencia de clases sociales que hacen patente el estado miserable en que se encuentran muchos ancianos, principalmente en los países subdesarrollados.

Es necesario destacar que el índice de la vida media se ha elevado conforme el mundo avanza: de treinta años en Roma, de cuarenta en la época de Napoleón, de cuarenta y cinco a principios del siglo, de cincuenta y seis en 1930, y de sesenta y cinco en los setentas; por ello se debe a que la medicina, el avance de la ciencia y la tecnología lo que ha permitido a mucha gente llegar a viejos, principalmente en los países más adelantados.

También es interesante señalar los estudios sobre longevidad se dice que los intelectuales suelen morir antes que el resto de los hombres e igual sucede con los que desempeñan cargos de gran responsabilidad. Normalmente la mujer vive más que el hombre, excepto las entregadas al trabajo intelectual, que mueren antes que los hombres de las mismas aficiones.

¿Qué es el envejecer? el Gerontólogo norteamericano Lansing propone la definición siguiente: "Es un proceso progresivo

desfavorable de cambio, ordinariamente ligado al paso del tiempo, que se vuelve perceptible después de la madurez y concluye invariablemente en la muerte".

La palabra vejez tiene dos sentidos muy diferentes: Para unos es una determinada categoría social, más o menos valorizada según las circunstancias, en cambio para otros y cada individuo tiene un destino singular: el suyo. El primer concepto corresponde analizarlo a legisladores y moralistas; el segundo, a los poetas: Las más de las veces se oponen radicalmente el uno al otro.

Moralistas y poetas idealizan el concepto por lo que sus palabras pierden gran parte de su valor, sin embargo, los poetas, por ser más espontáneos, son más sinceros. Los ideólogos en cambio forjan concepciones de la vejez conforme a los intereses de la clase a que pertenecen.

La vejez es un estado de cambios determinados por el paso del tiempo en el cual disminuyen la capacidad de adaptación, las reservas funcionales y las respuestas inmunológicas, con un aumento de la vulnerabilidad y susceptibilidad a todos los agentes agresores del organismo.

Hay que considerar que sus condiciones y

necesidades son diferentes y que su salud refleja características que requieren de atención especial, de ahí la urgencia de cambio de actitud de la sociedad hacia los viejos para obtener una calidad inmejorable de vida en esta importante etapa de la existencia. (46)

8% de la población de México sobrepasa los sesenta y cinco años de vida. (47)

El doctor Héctor Munguía Medina, especialista en Geriatria, explicó que pese al sitio a que han sido relegados por la propia sociedad, muchos ancianos continúan en permanente actividad, por lo que sería sumamente efectivo el incorporarlos al proceso productivo del país, dándoles trabajo en la medida de sus posibilidades y aprovechando así su experiencia y capacidad física, inculcándoles un sentimiento de bienestar y felicidad. (48)

Hace 23 siglos, Hipócrates a los 85 años, hizo referencia a los estados seniles del hombre (60 en adelante) y expresó que los ancianos necesitan cuidados y tratamientos especiales, desde entonces, sólo hoy los conceptos

(46) Periódico Novedades, 11 diciembre 1980, Pág. 7, 4a. sección.

(47) La Prensa, 8 diciembre 1980, Pág. 40.

(48) Rotativo, 8 diciembre 1980, Pág. 5.

gerontológicos adquieren una auténtica vigencia.
(49)

Si bien es cierto que en nuestro país no existe la preparación para los años de madurez hemos adelantado bastante a raíz de la creación del INSEN, el cual veremos más ampliamente al final del presente capítulo.

"Algunas investigaciones que realizaron científicos del Instituto de Gerontología de la URSS sobre los longevos, averiguaron que casi todos ellos habían trabajado hasta la edad proyectada. Esto es una prueba más de que el trabajo es una medicina ideal contra la vejez prematura". (50)

Las investigaciones ponen de manifiesto también que la vejez no siempre es sinónimo de enfermedad. Al estudiar como la gente de edad avanzada se adapta a las nuevas condiciones de vida que afronta al jubilar, al abandonar el trabajo a que se ha acostumbrado (condiciones en que disminuye la actividad física y mental), los científicos llegaron a la conclusión, que es necesario prolongar la vida activa de estos mismos jubilados, procurándoles algún trabajo como remedio frente a la llamada "enfermedad de jubilación".

(49) Periódico El Día, 6 octubre 1981, Pág. II Suplemento Metrópoli.

(50) Revista de la OMS.

La vejez no debe ser inútil sino activa; es el consejo más acertado que dan los más destacados gerontólogos del mundo, a quienes desean prolongar la vida activa. El trabajo bien dosificado permitirá a cada uno aplazar la vejez.

La jubilación en cambio, en un hecho más dramático, representa espiritualmente la fecha en que comienza la decadencia, aunque la manifestación de tal decadencia sea anterior o posterior a aquel momento.

5.2. EL ANCIANO EN LA LEGISLACION CIVIL

En México, encontramos que el Código Civil Vigente coloca al anciano por el solo hecho de serlo, en una situación especial, pueden excusarse del desempeño de diversas funciones; por ejemplo el Artículo 511 del Código Civil, dice:

"Pueden excusarse de ser tutores:

- I Los empleados y funcionarios públicos;
- II Los militares en servicio activo;
- III Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

- IV Los que fueren tan pobres, que no pueden atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela;
- VI Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela".

Disposición que debemos concordarla con el artículo 622 que se refiere a los curadores y que establece: "Lo dispuesto sobre impedimento o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores".

También en lo que se refiere a la patria potestad, ésta no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: cuando tengan sesenta años cumplidos (Art. 448 C.C.F.I.). Igual situación contempla el artículo 1698, fracción V, respecto de los albaceas.

5.3. SEGURIDAD SOCIAL Y VEJEZ EN MEXICO

El Doctor Luis Guillermo Ibarra, funcionario de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en su conferencia titulada "El Problema del Anciano en México", dentro de los trabajos del VII Congreso Mexicano de Medicina Física y de Rehabilitación, señaló que "El crecimiento acelerado de nuestra población y los cada día mejores y más extensos servicios de salud pública, han originado el incremento global del número de ancianos, aunque comparativamente continúe predominando la población de jóvenes.

Es necesario atender, apuntó, tanto a la niñez como a la juventud y a la población de mayor edad, puesto que más de dos millones de ancianos requieren de programas específicos, planeados y ejecutados consistentemente y de acuerdo a la realidad de los recursos disponibles. Por lo tanto se requiere que la atención de los problemas de los ancianos se incorporen en forma definitiva en las acciones de salud pública y de bienestar social.

El anciano es un ser que necesita sentirse útil, productivo, reconocido, aceptado y también amado, debe también considerarse, bajo un estricto respeto a su condición, que requiere actividades educativas, culturales, deportivas y

de recreación para la utilización de su tiempo libre, el que por razones naturales, se hace más amplio y cuando no está bien empleado o canalizado, se presta para que el anciano especule negativamente sobre su situación familiar y social.

Hasta hace poco tiempo, agregó, en México se consideraba que de la totalidad de los ancianos, el 12% era económicamente sólido, como es el caso de banqueros, comerciantes y agricultores en gran escala.

El 8% correspondía a jubilados con pensión suficiente para vivir en forma adecuada, como son los empleados ejecutivos y funcionarios de niveles medios y superiores.

Finalmente subrayó: Debemos esforzarnos porque los ancianos de México también obtengan los beneficios de nuestro cambio social, de la evolución que alcanza la medicina integral, y para que las personas de edad avanzada con problemas de invalidez, vivan con dignidad a través de la rehabilitación. (51)

(51) Periódico "El Nacional", fecha 12 de septiembre 1980, México, D.F.

PROVERBIAL SABIDURIA DE LOS ANCIANOS

Es importante pensar en el volumen de conocimientos que esos hombres y mujeres han adquirido, gran parte de ellos en pleno dominio de sus facultades y que ya no se divulgarán ni aprovecharán. En la antigüedad la ancianidad gozaba de privilegios especiales y los consejos de ancianos eran organismos activos de estructura social.

En las Universidades y en muchos centros de estudios, son precisamente los maestros viejos los que poseen más sabiduría, los que tienen mayor dedicación para la enseñanza superior, los que en verdad, por sus muchos años son los que más cultura y saber pueden transmitir, puesto que su ciclo de estudio y reflexión y trabajo ha sido más amplio.

También suelen ser los maestros viejos los que más interés demuestran en enseñar en ayudar a los jóvenes que sigan el camino de la ciencia, de la filosofía, del arte o de la técnica.

A países como Inglaterra, Dinamarca, Japón y Suecia, les ha dado muy buen resultado aprovechar la experiencia, y el saber de los viejos, utilizando sus conocimientos e incentivándoles para que no sientan que al llegar

a la edad propecta se les está arrojando al despeñadero.

La creación de los llamados Clubes de Oro es uno de esos aciertos que ya grandes empresas han establecido en laboratorios, talleres y oficinas.

Consiste en crear un local para los ancianos retirados junto a lo que fué su taller o su oficina y ahí sirven como consultores o auxiliares y resuelven problemas. Lo mismo se hace en diversos colegios y Universidades cuyos consejos de maestros retirados tienen altas responsabilidades porque son precisamente los que deciden conforme al principio de conciencia y de justicia, que tal vez los maestros más jóvenes no tienen tan claros y tan definidos.

(52)

LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCION AL ANCIANO

En México, el seguro de vejez tiene por objeto proteger a las personas que por haber llegado a la edad avanzada, están incapacitados por esa circunstancia para trabajar: para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro

de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. (53)

PENSION DE CESANTIA POR EDAD AVANZADA

Si un trabajador pierde su empleo a los 60 años de edad, puede acogerse a los beneficios de jubilación. El artículo 145 de la Ley del Seguro Social dice que para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- II Haber cumplido sesenta años de edad;
- III Quede privado de trabajo remunerado;

Las actividades laborales rechazan sistemáticamente a los trabajadores de edad y por esta razón los seguros sociales autorizan a aquellos de más de 60 años para acogerse al beneficio de la jubilación cuando pierden el

(53) Artículo 138, Nueva Ley del Seguro Social.

empleo.

La pobreza es una de las características más dolorosas y más extendidas de la desgraciada suerte de los ancianos y en la mayoría de los casos la única causa de su infelicidad.

BENEFICIOS QUE OTORGA EL IMSS AL TRABAJADOR ANCIANO.

La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I Pensión;
- II Asistencia médica;
- III Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del Capítulo V de la Ley del Seguro Social. (54)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Respecto a los trabajadores al servicio del Estado, el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

(54) Artículo 137, Nueva Ley del Seguro Social.

Trabajadores del Estado, establece que tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

Los seguros sociales, tienen un origen relativamente reciente, pues aparecieron en la segunda mitad del siglo pasado en Alemania.

Su nacimiento y desarrollo se explica como una necesidad originada por las condiciones de la sociedad de esa época, la cual vivió dos acontecimientos históricos de la mayor importancia en el progreso de la humanidad; esos dos sucesos fueron la Revolución Francesa de 1789 y la Revolución Industrial que tuvo su origen en Inglaterra.

Alemania fué el primer país en establecer un sistema de seguros sociales obligatorios, fué Bismark el gran Estadista alemán, el que promulgó en 1883 la Ley de Seguro de Enfermedades, posteriormente y siendo todavía canciller Bismark, se promulgó en 1884 la Ley de Seguros contra accidentes de trabajo y en 1889 la Ley de Seguros de Invalidez y Vejez.

La pensión de vejez empieza a recibirse desde los 65 años. Los fondos se forman con

aportaciones de los asegurados, los patronos y el Estado.

En Francia el Seguro Social paga una pensión de retiro a los asegurados que lleguen a los 65 años, pero es voluntario para el asegurado retirarse a los 60 años.

En caso de muerte se paga a los herederos una cantidad que equivale al 20% del salario medio anual del asegurado.

5.4. PROTECCION DE LA VEJEZ EN EL DERECHO COMPARADO.

SEGURO DE VEJEZ

Tiene como base este seguro, un acontecimiento natural, que es la edad que trae consigo la invalidez para el trabajo. En algunas legislaciones se une al seguro de invalidez por considerar que ésta es una vejez prematura, o de otro modo, que la vejez es una invalidez natural.

Por su naturaleza misma es el seguro más apropiado para hacerlo extensivo a todos los habitantes ancianos de un país, como se ha hecho por ejemplo en las legislaciones de Suiza y

Suecia, que lo han implantado como seguro nacional.

Las legislaciones de los diversos países siguen al respecto tres corrientes que son las siguientes:

- 1.-Establecer el seguro nacional, sean o no asalariados.
- 2.-Declararlo obligatorio para los económico dependientes y voluntario u obligatorio para los independientes con ingresos limitados.
- 3.-Hacerlo obligatorio solo para determinados trabajadores económicamente dependientes.

Generalmente el sistema adoptado es el de establecer el seguro obrero obligatorio y el voluntario para los trabajadores independientes. Tal es el sistema de las legislaciones de España, Francia, Gran Bretaña, Dinamarca, Yugoslavia y otros países.

Sin embargo la tendencia moderna, es ampliarlo hasta comprender a todos los habitantes del país.

Las indemnizaciones son pagadas por lo común en forma de pensión y exclusivamente al interesado. Como el objeto de este seguro es

garantizar un mínimo de existencia, se señala una cantidad máxima por concepto de pensión. Las pensiones son iguales para todos en la Gran Bretaña y Dinamarca, pero en otros países se toma en consideración la situación personal del asegurado en relación con el salario que disfrutaba y la cantidad de contribuciones pagadas al seguro.

Los fondos necesarios para este seguro son adquiridos en tres formas: 1o. El estado aporta íntegramente las cantidades necesarias y en este caso, las pensiones son gratuitas; 2o. El fondo se forma con las cuotas de los asegurados y de los patrones; 3o. Con las cuotas de los asegurados y patrones más el auxilio del Estado.

Los seguros sociales, son una manifestación evidente de la solidaridad que debe existir en toda sociedad pues realizan los ideales de fraternidad, caridad y ayuda mutua que se supone son o deben ser atributo de todos los hombres.

Los seguros de vejez constituyen un remedio contra los defectos propios de una sociedad desigual en la que al lado de individuos que disfrutaban de toda clase de comodidades, hay grandes grupos de población que carecen de lo más indispensable.

No obstante son muy pocos los países donde las pensiones de vejez siguen el curso ascendente del costo de la vida y en algunos, el régimen de pensiones no se extiende a todas las personas de edad avanzada.

En Francia los trabajadores gozan de la más amplia protección de los seguros sociales de modo que los beneficios de que disfrutaban les protegen de todos los riesgos e infortunios que pueden afectar a los individuos durante su existencia.

El trabajador puede ejercitar los derechos que la Ley le concede y obtener los beneficios previsionales, que les corresponden en virtud del vínculo jurídico que existe entre el trabajador y el instituto de seguridad social. Este organismo está obligado a proporcionar esos beneficios en virtud de la vinculación contractual existente que nace con ocasión de la relación laboral.

Pero hay otros trabajadores que no han logrado la protección de los seguros sociales por diversas razones, como por ejemplo ausencia del territorio nacional, trabajadores independientes, etc., y otros habitantes que carecen de bienes para subsistir y que no pueden reclamar ayudas de parientes ni de los seguros

sociales. A estas personas no las deja en el desamparo el Estado Francés y para auxiliarlos ha creado todo un sistema asistencial minuciosamente reglamentado en el llamado código de la familia y del auxilio o ayuda social.

Se trata de un cuerpo de leyes de carácter asistencial.

La asistencia social es un deber del Estado que consiste en la protección que debe otorgar a los habitantes carentes de recursos que se encuentran marginados de la seguridad social, mientras que los institutos previsionales tienen el deber de proporcionar los beneficios al trabajador que los demanda en razón del vínculo jurídico existente, como ya se dijo, la asistencia social es un deber del Estado que le obliga a beneficios a quienes se encuentran desamparados y sin recursos para subsistir.

El código de la familia contempla diversos beneficios asistenciales a los habitantes del territorio francés, tales como: Atención médica, farmacéutica y hospitalaria, ayuda para el pago de alquileres de viviendas, pago de los salarios a las personas que deben asistir a los beneficiarios cuando éstos no pueden valerse por sí mismos, tales como enfermeras domésticas, etc., subsidios y pensiones para la subsistencia,

pago de pasajes y alojamiento durante los periodos de vacaciones, asistencia obstétrica a las madres y auxilios y subsidios durante la lactancia, atención a los menores abandonados a quienes se considera pupilos del estado cuando son alimentados y educados por los organismos creados por el Código que comentamos, obligaciones que cesan si los menores son adoptados por terceros.

Por considerarlo de interés incluiremos en este estudio algunas de las disposiciones de dicho Código.

AYUDA SOCIAL A LAS PERSONAS DE EDAD

Artículo 2 (Decreto del 2 de septiembre 1954)

Las personas admitidas en los establecimientos hospitalarios del auxilio social, como ancianos, inválidos y afectados de "gran invalidez" deben depositar previamente a su ingreso, sus títulos de pensión y de renta, en manos del contador del establecimiento y dar a éste los poderes necesarios para su cobro, señalando el lugar del pago, bajo reserva que el contador le restituya la porción no afecta al pago de los gastos de hospitalización. Permite a los beneficiarios de pensiones acogerse al

auxilio social debiendo aportar el monto de ellas para contribuir a los gastos que demande la hospitalización.

Artículo 3 (Decreto 69-1073 del 27 de noviembre 1969).

El monto de la asignación a domicilio otorgada a las personas de edad, a que se refiere el artículo 10. del Decreto 62-443 del 14 de abril 1962, se fija en 1650 F. por año a contar desde el 10. de octubre 1969.

La asignación a domicilio no puede acumularse con los beneficios de vejez pero es acumulable con los recursos personales de que pueden disponer los requirientes en el límite de 4 200 F. por año a contar desde el 10. de octubre 1969 (límite elevado a 4 400 F. a contar desde 10. de enero de 1970) (Decreto No. 69-1969). No se toman en cuenta los recursos de asignaciones de alojamiento eventualmente acordados. Cuando son insuficientes los recursos de que dispone el interesado puede acumularlos a las asignaciones del auxilio social dentro de ciertos límites.

Artículo 4 (Decreto No. 59-144 del 7 de enero 1959).

El tope de recursos autorizados por disposición de la carta social de los económicamente débiles previsto en el artículo 162 del código de la familia y de la ayuda social se fija en 1352 F. por año.

Decreto No. 662-445 del 14 de abril 1962. En este tope no se toman en cuenta las ventajas naturales ni la cantidad representativa de los servicios contemplados en el artículo 158 del código de la familia y de la ayuda social; y será aumentada en caso necesario por el monto de la asignación suplementaria fijada en el artículo 170 de dicho código, en la cantidad correspondiente a alojamiento fijada en el artículo 161 o en el límite del monto de la asignación especial fijada en el artículo 170; en el monto del beneficio previsto en el artículo 314 del código de seguridad social o el artículo 10. del Decreto No. 51-627 del 6 de junio 1951 modificado (régimen agrícola) y en el monto de la cantidad de compensación dado a un ciego o gran inválido que tenga necesidad de la ayuda constante de una tercera persona.

Al solicitar el ingreso de admisión a la ayuda social los postulantes deben hacer una

lista detallada de las personas que pueden proporcionarles pensiones alimenticias.

Estas personas son invitadas a fijar su participación eventual para los gastos de mantenimiento del postulante.

La decisión de la Comisión será notificada al interesado y en caso necesario a las personas deudoras de alimentos advirtiéndoles que ellos deben reembolsar las sumas que no cubrirá la ayuda social. A falta de acuerdo el monto de la obligación alimentaria será fijada por la autoridad judicial de la residencia del beneficiario del auxilio social. El auxilio social ayuda al beneficiario con una suma mínima los demás recursos necesarios para su subsistencia, deben cubrirlos las personas obligadas a proporcionarles alimentos.

Artículo 5 (Decreto No. 66-646 del 26 de agosto 1966).

La suma mínima destinada mensualmente a las personas acogidas en una institución de ayuda a las personas de edad, a los inválidos, ciegos y gran invalidez, por aplicación de las disposiciones del artículo 3o. del Decreto No. 59-143 del 7 de enero de 1959 (la familia y

ayuda social, artículo 142) se fija cuando la colocación comprenda la manutención, en 25 F. a contar desde el 1o. de julio 1966.

Decreto No. 62-444 del 14 de abril 1962. En caso contrario, el decreto del prefecto fijando los precios por día en la institución determinará la cantidad con un descuento hasta del 90 p. 100 de la suma fijada en el artículo 3 del Decreto precedente.

Esta suma no podrá ser inferior al mínimo de las ventajas de vejez acordados a los no-asalariados. Auxilio de terceras personas a los beneficiarios que no pueden valerse por sí mismos denominado "servicio doméstico" por el código de la familia y de la ayuda social.

Artículo 6 (Decreto No. 62-445 del 14 de abril 1962).

El otorgamiento de los servicios domésticos o caseros contemplados en el artículo 158 del código de la familia y ayuda social puede ser otorgado en las comunas donde esté organizado tal servicio en provecho de las personas que necesiten permanecer en su casa, consistentes en una ayuda material cuando no dispongan de recursos superiores a aquellos previstos por la

asignación simple.

La comisión de admisión fijará, después de una encuesta social, la naturaleza de los servicios y su duración en el límite mensual máximo de treinta horas.

Cuando 2 o más beneficiarios viven bajo un mismo techo, este máximo se reduce en una quinta parte para c/u de los beneficiarios.

Un decreto interministerial fijará la tarifa horaria máxima para los que tomen a su cargo los servicios domésticos, proporcionados por las colectividades públicas tomando en cuenta el costo de los servicios, más una indemnización representativa de los gastos administrativos secretariales y de coordinación.

Artículo 7 (Decreto No. 62-445 del 14 de abril 1962).

La asignación equivalente a los servicios domésticos será acordada en las mismas condiciones de tope de recursos definidos para los servicios caseros cuando no existe ningún servicio organizado en la comuna, o éste sea insuficiente o cuando los interesados prefieren la entrega de una cantidad en especies al seguro

de los servicios en especie fijados en el artículo 6.

Su monto no pasará del 60% del costo de los servicios domésticos susceptibles de ser acordados para el caso.

La asignación representativa de los servicios domésticos no se puede acumular con los previstos en el artículo 6 cuando la organización no pueda responder totalmente a las necesidades.

En este caso, una cantidad igual al 60% del costo de los servicios domésticos reconocidos como necesarios y no asegurados, se otorgará a los beneficiarios.

A las personas de más de setenta años de edad que perciban la asignación representativa de los servicios domésticos puede dispensárseles, a petición de ellos, de toda cotización a las cajas de seguridad social y asignaciones familiares como usuario de la ayuda doméstica remunerada para esta asignación.

AYUDA MEDICA

Artículo 4

La ayuda médica a domicilio comprende sobre todo visitas y consulta de médicos, cirujanos dentistas y comadronas.

- Cuidados que se dan por motivo de auxilios médicos.
- Cuidados de reeducación de funciones.
- Medios de diagnóstico.
- Tratamientos especiales.
- La entrega de productos farmacéuticos de medicamentos que figuren en la lista limitativa de las especialidades señaladas para el uso de la población por el ministerio de la salud pública y de la población.
- La entrega de productos sanguíneos de origen humano.
- La entrega de leches especiales, aguas minerales y productos de dieta indispensables a los lactantes.
- La entrega de aparatos ortopédicos, aparatos de prótesis dental y auditiva y artículos de óptica médicos.

ALBERGUES PARA BENEFICIARIOS

Artículo 46

La unión de los centros de albergue destinados a los beneficiarios, a que se refiere el artículo 55 del decreto del 29 de noviembre de 1953 (artículo 125, código de la ayuda social, supra), será ordenada por el prefecto a proposición del director departamental de la población y ayuda social y del director departamental de la salud.

Las condiciones de unidad son fijadas por el ministro de salud pública y población.

Las personas albergadas en estos centros de beneficio de la ayuda social serán admitidas por decisión del alcalde, presidente de consejo de ayuda social cuando se pruebe, que esas personas salen de un establecimiento de cuidados o de curación, de la cárcel, o que está en peligro de prostituirse. La solicitud del interesado en la que debe señalar sus residencias durante los 6 meses que precedieron a su demanda deben ser sometidos dentro del mes a la comisión de admisión.

Las readmisiones no es necesario que sean ratificadas por la comisión cuando la duración

total de las estancias en el centro no pase de 6 meses.

La estancia en el "centro de albergue" tiene como objetivo esencial facilitar la readaptación social de los interesados y procurarles un empleo.

Son sometidos para este fin a exámenes médicos y psicotécnicos. Salvo imposibilidad constatada, las personas albergadas deben trabajar ya sea dentro del centro, o fuera de él.

Los albergados deben contribuir cuando trabajan o cuando perciben pensiones a los gastos de funcionamiento del centro.

Los precios por día serán fijados según reglamentación en vigor para los establecimientos hospitalarios, permanencia en talleres, con o sin alojamiento de los interesados; según tarifas por día de los servicios de toda naturaleza otorgados por el centro.

Las secciones especializadas tienen respectivamente las siguientes atribuciones:

La 1a., ayuda social a la infancia y a la familia;

La 2a., ayuda social a los enfermos;

La 3a., ayuda social a las personas de edad y centros de albergue;

La 4a., ayuda médica.

Decreto de 2 de septiembre de 1954.

TITULO II AUXILIO SOCIAL A LOS ANCIANOS

Artículo 14

El carnet o carta social de económicamente débiles prevista en el artículo 31 del Decreto de 29 de noviembre de 1953 (artículo 162 C. de la familia) otorgado por el prefecto en ejecución de las decisiones de las comisiones creadas por la Ley, debe sujetarse al modelo establecido por el ministro de salud pública y de poblaciones.

Toda petición de reemplazo del carnet o carta extraviada o deteriorada debe hacerse al prefecto que otorgó la carta.

Cuando la situación del titular no justifique el beneficio que otorga la carta, le será retirada.

Artículo 15 (Decreto No. 65-924 del 2 de noviembre 1965).

Los derechos por la permanencia en hogares, a los que se refiere el artículo 163 del código de la Familia y del Auxilio Social, cuando no son pagados por los interesados ni cubiertos con los recursos propios de los hogares, serán costeados por los servicios de la ayuda social siempre que lo autorice el prefecto.

Artículo 16 (Decreto No. 62-505 del 12 de abril 1962).

La colocación en particular comprende:

- a) El otorgamiento de una pensión, cuyo monto no puede ser inferior a la asignación simple a domicilio, ni superior al tope señalado por el Consejo General en el límite del 80% del monto máximo del recargo especial por ayuda constante de una tercera persona de acuerdo al artículo 7 del Decreto No. 59-143 del 7 de enero de 1959, modificado por el artículo 7 del Decreto No. 61-495 del 15 de mayo de 1961; (servicio doméstico o casero)
- b) La entrega al anciano de dinero para el bolsillo (para sus gastos) cuyo monto se

calculará en las mismas condiciones que para los hospitalizados.

La comisión de admisión fijará el monto de la pensión dentro de los límites señalados anteriormente de acuerdo con el estado de salud del anciano y de sus recursos y resultantes de la obligación alimentaria.

CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA O AUXILIO
SOCIAL DE FRANCIA
CODE DE LA FAMILLE ET DE L'AIDE SOCIALE

Decreto del 24 de enero 1956

Artículo 144

Las personas obligadas al pago de las pensiones alimenticias contempladas en el artículo 205 y siguientes del código civil, están obligadas, a petición del auxilio social, a señalar el monto de la ayuda que ellos pueden conceder a los postulantes y en caso necesario, la prueba de su imposibilidad de cubrir la totalidad de los gastos.

La comisión de admisión fijará provisoriamente, el monto probable de las sumas que pueden aportar los beneficiarios. La decisión de la comisión puede ser revisada a petición del beneficiario de la ayuda social, ya sea porque una sentencia judicial ha rechazado la demanda de alimentos o limitando la obligación alimentaria a una suma inferior a la que había sido considerada por el organismo de admisión. La decisión de la comisión puede igualmente revisarse cuando los deudores de alimentos han sido condenados a entregar sumas superiores a las previstas.

Cuando hay personas solventes que legalmente están obligados a socorrer al anciano, sobre ellos recae el deber de alimentarlo, para lo cual el auxilio social tiene la facultad de exigir esa ayuda en su integridad o en una parte proporcional a los ingresos que obtenga si no puede cubrir todos los gastos.

CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL DE FRANCIA.

Code de la famille et de l'aide sociale (Decr. 24 de enero 1956).

Capítulo V AYUDA SOCIAL A LAS PERSONAS DE EDAD.

Artículo 157

Toda persona mayor de 65 años privada de recursos suficientes, puede obtener el beneficio sea de una ayuda a domicilio sea una acomodación en una casa particular o en un establecimiento.

Las personas de más de 60 años pueden obtener los mismos beneficios cuando son declarados no aptos para el trabajo por la comisión de admisión en la forma que señala el artículo 130.

Sección I Ayuda a domicilio.

Artículo 158 (Decreto No. 62 62-443 del 14 de abril 1962).

(Disposiciones reglamentarias) la ayuda a domicilio puede acordarse en dinero o en especie.

La ayuda en dinero comprende una asignación simple, la asignación de alquiler prevista en el artículo 161 del código de la familia y del auxilio social, y en caso necesario una asignación representativa de servicios domésticos o caseros. La asignación simple puede acordarse en forma total o en tasa reducida, tomando en cuenta los recursos del petitionerario en la forma que ellos se encuentran calificados en el artículo 159 del código de la familia y del auxilio social.

La ayuda en especie se acordará, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas al auxilio médico a domicilio y los servicios domésticos.

Por medio de decretos se determinarán las tasas de asignación simple y las modalidades en que se atribuirá la ayuda en especie, y la asignación representativa de los servicios domésticos así como las condiciones en que será

asegurada la coordinación entre el presente texto y las disposiciones relativas de los regímenes de seguridad social.

Artículo 159 (Decreto No. 62-443 del 14 de abril 1962).

El conjunto de recursos de toda especie, (sin considerar las prestaciones familiares), la ayuda a la infancia y el auxilio a la familia, incluyendo las asignaciones y los créditos alimenticios, a que pueden aspirar los interesados no podrá exceder del máximo (tope techo) que ha sido señalado por decreto.

Artículo 161 (Decreto No. 61-495 del 15 de mayo 1961).

Una asignación destinada a compensar parte del alquiler puede acordarse a las personas de edad cuando sus recursos sean inferiores al tope fijado por decreto.

Como lo hemos expresado a los ancianos que soliciten los servicios asistenciales se les otorga un carnet o carta-credencial que les habilita para obtener los beneficios de ancianidad y que son los siguientes:

Atención médica;

Derecho a vivir en los hogares o albergues de los servicios asistenciales o privados;

A un viaje de ida y vuelta cada año en los ferrocarriles de acuerdo a los sistemas de vacaciones pagadas que la legislación laboral francesa otorga anualmente a los trabajadores.

Los textos legales que contemplan estos beneficios son los siguientes:

Artículo 162

Las personas de edad avanzada a que se refiere el artículo 157 que no dispongan de recursos superiores al tope fijado por decreto pueden obtener, algunas de las asignaciones previstas en los artículos 158, 160 y 161 y la carta credencial o carnet de económicamente débiles.

Esta carta da derecho:

- 1.-A inscribirse en la lista de atención médica en forma total o parcial, considerando los ingresos por seguros sociales que beneficien al interesado y los auxilios que se le proporcionen a título de crédito alimenticio o de otra obligación.

- 2.-A la inscripción en los hogares previstos en el artículo 163 pudiendo imponerse una contribución a los interesados que será determinada por la comisión de admisión.
- 3.-A un viaje de ida y vuelta cada año en la red de la sociedad nacional de ferrocarriles franceses, por la tarifa y la duración de validez de las vacaciones pagadas, cualquiera que sea la distancia por recorrer.

Los poseedores de esta carta se beneficiarán ipso facto con las resoluciones especiales instituidas por vía legislativa o reglamentaria en favor de los económicamente febles o débiles. La presentación de la carta o credencial servirá también para constatar la indigencia ante las oficinas de asistencia judicial.

Artículo 163

Los hogares (albergues) podrán en caso de insuficiencia de la iniciativa privada, ser creados por los municipios y las oficinas de la ayuda social, o con su concurso, con el fin de otorgar a las personas de edad avanzada la comida a precio rebajado y habitación acogedora.

Las condiciones y límites dentro de los

cuales los servicios de auxilio social reembolsarán los gastos ocasionados por los hogares serán fijados por reglamentos de la administración pública.

Sección II Colocación Familiar y Hospitalaria.

Artículo 164 (Decreto No. 59-143 del 7 de enero 1959) (Disposiciones reglamentarias)

Toda persona de edad avanzada que no pueda ser útilmente auxiliada a domicilio, puede ser colocada, si ella lo consiente, de acuerdo a las condiciones señaladas por decreto, ya sea en un hogar particular, en un establecimiento hospitalario o en una casa de retiro de carácter público o en un establecimiento privado.

En caso de colocación en un establecimiento público o en un establecimiento privado, habilitado por convenio para recibir a los beneficiarios del auxilio social, el tope de recursos señalado en el artículo 159 será aquel que corresponda al monto del gasto resultante deducida la aportación por colaboración. El precio diario en estos establecimientos será fijado, según la reglamentación en vigor, en la misma cantidad que para los establecimientos

hospitalarios.

Artículo 165

El servicio de auxilio social para las personas de edad avanzada puede costear los gastos de permanencia de una persona de edad en una casa de reposo con la cual no se haya celebrado convenio, cuando el interesado hubiere pagado su internación durante el lapso determinado en el reglamento de la administración pública y posteriormente sus recursos no le permitan seguir pagando su mantenimiento.

El servicio del auxilio social, no puede, en esta hipótesis, asumir una carga superior a la que le hubiere ocasionado la colocación de la persona de edad avanzada en un establecimiento hospitalario público.

BENEFICIOS QUE SE OTORGAN A TODOS LOS HABITANTES NECESITADOS.

Artículo 179 (Decreto No. 59-143 del 7 de enero 1959)

(Disposiciones reglamentarias)

Todo francés enfermo, privado de recursos

suficientes, puede recibir en su domicilio o en una institución hospitalaria y con carga total o parcial al servicio de ayuda médica, los servicios que requiera su estado.

Las parturientas pueden beneficiarse de la ayuda médica.

Las decisiones que admitan el beneficio de la ayuda médica a los asegurados que pueden solicitarla del Seguro Social deben ser motivadas.

Las condiciones generales de organización del servicio serán precisadas por decreto.

Artículo 180

Los beneficiarios del presente capítulo, de quince años de edad por lo menos, beneficiarios de asistencia total a domicilio desde por lo menor tres meses, que tengan una enfermedad que les impida ejercer una actividad profesional, reciben, al terminar este período y mientras dure dicha enfermedad, una asignación mensual, pagada en especies, cuyo monto será igual a la asignación mensual mínima prevista por la Ley del 17 de enero de 1948, modificada.

Esta cantidad se reduce a la tercera parte y es atribuida en las mismas condiciones a los asistidos plenamente, que estén hospitalizados.

La cantidad prevista en el presente artículo no puede acumularse con: pensión, renta, cantidad o indemnización de un monto por lo menos igual, a que tenga derecho por otra Ley.

Artículo 181

Todo municipio se conectará, para el tratamiento de sus enfermos, con un hospital determinado, que, en principio, será el más cercano; en lo que concierne a los tratamientos especiales, la conexión de cada municipio se efectuará igualmente, siguiendo la misma regla, con uno o varios centros hospitalarios sanitarios.

Las condiciones de admisión y mantenimiento de los enfermos en una institución de salud de ayuda médica serán fijados por los reglamentos de la administración pública.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 182

Los municipios o sindicatos de comunas que justifiquen que han cumplido de manera total su deber de ayuda médica hacia sus enfermos pueden ser autorizados, por decisión especial del ministro de Salud Pública y Población otorgada después del aviso del Consejo Superior de Ayuda Social, para establecer una organización especial. Si estas condiciones no se llegaran a cumplir, la autorización puede ser retirada por decreto del Consejo de Estado.

A las ciudades beneficiadas por tal organización podrá admitirseles la renuncia a tal régimen por decreto del prefecto, después del aviso del tesorero-pagador-general, del Consejo General.

No obstante en lo que concierne a las ciudades cuyos presupuestos y cuentas son sometidas a aprobación interministerial, la renuncia deberá ser autorizada por una decisión especial del ministro de Salud Pública y Población, tomada después del aviso del ministro encargado del presupuesto y del ministro del interior.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE AYUDA SOCIAL EN MATERIA DE
ARRENDAMIENTO, HOSPEDAJE Y READAPTACION SOCIAL.

Artículo 184 (Decreto No. 61-495 del 15 de mayo 1961).

Las personas cuyos recursos son inferiores al tope fijado por decreto, pueden beneficiarse con la cantidad prevista en el artículo 161 del código de la familia y de la ayuda social. Ver Infra Decreto No. 61-498 del 15 de mayo 1961.

Artículo 185 (Decreto No. 59-143 del 7 de enero 1959)

(Disposición reglamentaria)

Las personas que egresen de establecimientos hospitalarios de curación o de reeducación que se encuentren sin recursos y sin alojamiento, pueden ser albergadas, mientras reingresan al trabajo en las instituciones públicas o privadas determinadas por el prefecto.

(Orden No. 62-1246 de noviembre 1960). "Las personas liberadas de prisión, las que estén en peligro de prostitución pueden ser albergadas a petición de la readaptación social a uno de los

establecimientos públicos o privados destinados a este efecto".

La admisión a una de estas formas de ayuda será decretada por el presidente del Consejo de Ayuda Social bajo reserva de ratificación por las comisiones de admisión. No puede, en principio, exceder de 6 meses.

Los gastos que resulten del funcionamiento de estas instituciones se harán con los fondos de gastos obligatorios previstos en el artículo 189.

Los precios por día en estas instituciones serán fijados por los reglamentos de la administración pública.

(Orden No. 60-1246 del 25 de noviembre 1960). Está obligada al secreto profesional, en las condiciones previstas en el artículo 378 del Código Penal, toda persona ligada al servicio de una institución mencionada en el presente artículo.

Artículo 185-1 (Orden No. 60-1246 del 25 de Noviembre 1960).

En cada departamento debe crearse un servicio social que tendrá como misión,

conectarse con el servicio departamental de higiene social para:

- 1o. Buscar y recibir a las personas en peligro de prostitución y brindarles la asistencia que puedan necesitar, sobre todo el procurarles una plaza en una de las instituciones señaladas en el artículo 185, párrafo 2;
- 2o. Ejercer la acción médico-social a favor de las personas que se libren de la prostitución.

Los gastos que origine el funcionamiento de este servicio de carácter obligatorio, se contemplarán en el presupuesto del departamento.

El estado participará en las condiciones previstas en el artículo 190. El servicio dependerá de la autoridad del director departamental de la población y acción social.

Título IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS
DIFERENTES FORMAS DE AYUDA SOCIAL.

Artículo 188

Los decretos que fijan las cantidades asignadas así como los recursos serán cursados conjuntamente por el ministro de salud pública y población, el ministro del interior, el ministro encargado del presupuesto y en algunos casos (en su defecto) el ministro del trabajo y seguridad social o el ministro de defensa nacional y fuerzas armadas. No podrán en ningún caso reducir las asignaciones y recursos en vigor a la fecha de la publicación del decreto del 29 de noviembre 1953.

Artículo 189

Los gastos que resulten, en cada departamento, por la aplicación de las diferentes formas de ayuda social previstas en el capítulo I al VIII del título III tienen carácter obligatorio, y se harán con los recursos que se contemplen en el presupuesto del departamento.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ASISTENCIA SOCIAL EN SUECIA.

- Prácticamente no existen instituciones asistenciales, porque los seguros sociales hacen extensivos sus beneficios a toda la población -.

La seguridad social en Suecia comprende los seguros de enfermedad, dental, familiar, pensión básica, pensión parcial y pensión suplementaria, así como el seguro obligatorio contra accidentes de trabajo y el voluntario de desempleo.

Todas las personas que residen en Suecia - tanto ciudadanos suecos como extranjeros, adultos y niños - están amparados por la Ley de Seguros Sociales. Acuerdos firmados entre Suecia y los otros países nórdicos. Gran Bretaña, Alemania Occidental, Italia y Austria colocan a los ciudadanos de estos países en un pie de igualdad con los ciudadanos suecos durante su permanencia en Suecia, aun cuando no estén domiciliados en este último país.

Los ciudadanos suecos no residentes en Suecia tienen derecho a los beneficios médicos sólo cuando la necesidad de asistencia médica ha sobrevenido durante una permanencia temporal en el país natal.

Todas las personas aseguradas y residentes en Suecia deben estar registradas en la Caja de Seguros a partir del mes en que cumplen los 16 años de edad.

El sistema de pensiones generales comprende la pensión básica, la pensión parcial y la pensión suplementaria. En todos los casos el monto se calcula sobre una suma básica que se reajusta mensualmente siguiendo el índice de precios. El índice inicial fué el nivel general de precios de septiembre de 1957, fecha en que la base fué establecida aproximadamente en 4,000 coronas. En agosto de 1978 la suma básica estaba en 12,600 coronas.

La edad de retiro en Suecia es 65 años, pero ahora este límite es flexible. Esto significa que es posible jubilarse en cualquier momento entre los 60 y los 70 años de edad. La pensión parcial se otorga cuando solo se reducen las horas de trabajo y consiste en una compensación por el ingreso perdido, en la proporción del 65% de un determinado nivel de ingresos. Las pensiones de jubilación anticipada incluyen reglas especiales favorables para los que han alcanzado la edad de 60 años. La persona que no puede recibir ninguna otra forma de pensión entre los 60 y los 65 años de edad puede obtener adelantos sobre su pensión de

vejez, en cuyo caso la suma mensual queda permanentemente reducida en un monto determinado. El momento de acogerse a la pensión de vejez puede ser pospuesto, lo que acarrea una pensión algo mayor.

No es necesario ser ciudadano sueco y estar domiciliado en Suecia, el ciudadano sueco residente en el extranjero puede recibir la pensión básica si ha estado empadronado en Suecia desde los 57 a los 62 años de edad, inclusive. En ciertas condiciones también los extranjeros pueden obtener la pensión básica.

La pensión de vejez del sistema básico alcanza, para una persona sola, al 95% de la suma básica, en la actualidad 11.970 coronas al año. Si ambos cónyuges son pensionistas, la pensión de vejez llega al 77.5% de la suma básica de cada uno o a una pensión combinada de 19,530 coronas al año. A esto se agrega el subsidio municipal del alquiler y el suplemento de pensión. El jubilado que sólo tiene la pensión básica recibe siempre estos dos últimos beneficios y en general está exento de impuestos.

Una persona de 16 años o más cuya capacidad de trabajo ha quedado reducida en forma permanente por lo menos a la mitad, debido a enfermedad o invalidez física o mental, puede

obtener una pensión prematura. Si tiene posibilidades de recobrar total o parcialmente la capacidad de trabajo después de unos años, recibirá, en lugar de la pensión prematura, una pensión por invalidez temporaria. Toda persona que ha cumplido los 60 años puede obtener la pensión prematura, siempre que tenga un trabajo mental o físicamente muy duro, al que no puede seguir haciendo frente. Los despedidos de edad avanzada pueden recibir también la pensión prematura según estas reglas.

La pensión prematura puede obtenerse en su totalidad, en dos terceras partes o en una mitad, según la disminución de la capacidad de trabajo. La pensión prematura completa y la pensión por invalidez temporaria alcanzan el mismo monto que la pensión de vejez.

La pensión completa de viudez es igual, en su monto, a la pensión de vejez pagada a una persona sola. La pensión de viudez cesa al contraer nuevas nupcias la beneficiaria. Las personas de entre 60 y 65 años de edad pueden combinar el trabajo parcial con la pensión parcial. Esto significa que el que haya alcanzado los 60 años de edad y reduzca sus horas de trabajo recibirá una pensión parcial que, en los niveles más corrientes de sueldos, compensa la mayor parte del ingreso perdido. Ahora bien, para poder obtener esta pensión es

necesario conseguir un trabajo con jornada parcial.

La pensión suplementaria (ATP)

La persona que por su trabajo ha tenido, por lo menos durante tres años, ingresos que exceden de la suma básica y a la que, en consecuencia, se le ha reconocido un ingreso computable a los efectos de la pensión, recibe beneficios que se agregan a la pensión básica. Estos beneficios son proporcionales al ingreso.

Los ingresos computables son los obtenidos por el asegurado entre los 16 y los 65 años de edad, pero los que pasan en 7,5 veces la suma básica no dan derecho a pensión. Los "puntos" que se reconocen a los que tienen ingresos computables se registran en la Caja de Seguros. Estos puntos se obtienen dividiendo el monto de un año de dichos ingresos por la suma básica válida al comienzo del año.

La pensión de vejez de la ATP asciende al 60% del promedio del ingreso computable ganado en años anteriores. Para recibir la pensión completa es necesario haber tenido este tipo de ingresos durante por lo menos 30 años. En otro caso, la pensión se reduce en $1/30$ por cada año que falta para cumplir ese plazo. El promedio

se calcula sobre los 15 mejores años. La ATP ofrece los mismos derechos que la pensión básica en cuanto a adelantar o posponer la obtención de beneficios.

Para tener derecho a la pensión prematura de la ATP es necesario haber reunido puntos de pensión por lo menos durante un año y, además, llenar las condiciones que se exigen para la pensión similar dentro del sistema básico.

La pensión de viudez de la ATP se concede si el marido estaba calificado para la obtención de la pensión de la ATP. Otra exigencia es que la pareja haya tenido hijos comunes o haya estado casada durante cinco años y el matrimonio se haya celebrado antes de que el marido cumpliera los 60 años.

El monto de la pensión de viudes de la ATP depende de si se cobra o no la pensión de los hijos. Si no se cobra esta última, la pensión de viudez representa el 40% de lo que el marido hubiera recibido de la ATP. Si se paga la pensión estimada del marido. También en este caso la pensión de viudez cesa en caso de nuevo matrimonio.

La pensión a los hijos de la ATP se paga a los hijos menores de 19 años a la muerte de uno

de los padres o de los dos. Si ambos padres han muerto se paga sólo la pensión de la ATP por uno de ellos (la más alta).

La pensión suplementaria (ATP).

El financiamiento de la ATP recae en su totalidad sobre los patronos. Para 1978 la aportación patronal representa el 11,75% de los sueldos.

El seguro de enfermedad.

El seguro de enfermedad se financia con subvenciones estatales, contribución patronal y contribución de los asegurados independientes, sin empleador, que durante el año han tenido ingresos por su trabajo. El estado concurre con el 15%, mientras los empleadores y los independientes financian el resto.

PROTECCION A LA VEJEZ

El número de jubilados aumenta en Suecia. Entre 1970 y 1975 la cifra aumentó en más de un 40% y el incremento mayor se registró en los grupos de edad más avanzada. En el mismo período, la parte de la población que recibe ingresos por concepto de trabajo creció en

alrededor de un 8%. Durante mucho tiempo el número de niños y jóvenes ha permanecido invariable. En la actualidad hay alrededor de 1.300.000 jubilados y unas 300.000 personas con jubilación anticipada. Para 1990 se calcula que el número de jubilados por razones de edad habrá aumentado en unas 250.000 personas.

Las pensiones son sólo una parte de las diversas medidas adoptadas por el sector público para proporcionar seguridad a los ancianos. El objetivo de todo el sistema es que los ancianos puedan seguir viviendo en su ambiente habitual durante tanto tiempo como sea posible. Es por esto que las autoridades municipales organizan un servicio de asistencia doméstica que se dispensa gratuitamente o a muy bajo costo. La asistencia doméstica incluye servicios tales como aseo, preparación de las comidas, compras y lavado. En la actualidad hay alrededor de 85.000 asistentes domésticas que prestan ayuda a unas 350.000 personas por año.

La asistencia externa proporciona también actividades de esparcimiento, gimnasia, pedicuro, servicio de comidas, etc. Los jubilados que sufran alguna forma de invalidez pueden, gratuitamente obtener aparatos ortopédicos y otros dispositivos técnicos, así como hacer uso del servicio de transporte.

El servicio de transporte, organizado por los municipios, está a la disposición de personas ancianas o inválidas que tienen dificultades para emplear los medios públicos de locomoción o para moverse por si solas. La mayoría de los municipios cuentan con este servicio. Alrededor de 215.000 personas en Suecia tienen derecho a emplear este servicio.

Los jubilados que continúan viviendo en sus hogares pueden obtener préstamos sin intereses ni reembolso - de hecho subsidios para hacer mejoras en la vivienda.

Otro aspecto de la actividad en este campo es la multiplicación de viviendas especiales para jubilados y ancianos y de hogares asistenciales. Las primeras son viviendas reservadas para jubilados que ofrecen los servicios que éstos necesitan. Las casas para ancianos son similares, pero las disposiciones para asistencia y cuidado son mayores. Los hogares asistenciales ofrecen, en un ambiente satisfactorio de hogar, atención médica para jubilados crónicamente enfermos.

SEGURO DE CESANTIA O DESOCUPACION LABORAL

En caso de desocupación, la ayuda de la sociedad se canaliza en primer lugar a través de las cajas de seguros de desocupación. Estas cajas están organizadas en general por los sindicatos de los asegurados y esto se traduce en una fuerte influencia del movimiento laboral sobre todo el sistema.

La indemnización que pagan las cajas de seguros autorizadas es imponible y da derecho a la ATP. La indemnización diaria, cuyo monto las cajas determinan, puede ser del 91.7% de los ingresos, con un máximo de 180 coronas diarias. El período de subsidio es de 300 días, que se extienden a 450 para las personas mayores (de 55 a 64 años).

Los que no están afiliados a una caja de seguros de desocupación pueden recibir una ayuda en efectivo de la organización del mercado laboral, que asciende normalmente a 65 coronas diarias. Se está realizando un estudio con miras al establecimiento de un seguro general de desocupación.

Se han establecido por Ley ciertas disposiciones que garantizan una mayor seguridad de trabajo para los trabajadores de edad

avanzada. Es así como se ha fortalecido la protección contra el despido, se ha prolongado el plazo pagado para rescindir un contrato de trabajo y se ha introducido el derecho de prioridad de esos trabajadores en la recontractación de personal en la empresa.

SEGURO DE ENFERMEDAD

Subvenciones a la
asistencia médica

Subsidio de enfermedad

Asistencia médica

Subsidio de enfermedad

Asistencia dental

Subsidio del seguro voluntario

Asistencia hospitalaria

Subsidio del seguro familiar

Asistencia paramédica

Locomoción

Productos farmacéuticos

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DE TRABAJO

Subvención de los gastos médicos

Subsidio de enfermedad

Renta vitalicia

Subsidio a los deudos

PENSION BASICA

PENSION SUPLEMENTARIA

Prestaciones básicas

Prestaciones suplementarias

Pensión de vejez

Suplemento por los hijos

Pensión de vejez

Pensión prematura

Subsidio de invalidez

Pensión prematura

Pensión por invalidez

Subsidio por asistencia infantil

Pensión de viudez

Temporaria

Suplemento a la esposa

Pensión a los hijos

Pensión de viudez

Subsidio de alquiler

Pensión a los hijos

Suplemento de pensión

SEGURO DE CESANTIA O DESOCUPACION LABORAL

Indemnización diaria de las cajas de seguros de desocupación

Subsidio en efectivo de la organización del mercado laboral

SEGURO DE VEJEZ EN LA URSS

El sistema soviético de seguridad social sobre la vejez, atiende actualmente a cada quinto habitante de la URSS, o sea uno de cada 5 habitantes y está parcial ó totalmente a cargo del estado. Una de las peculiaridades de este sistema, consiste en que los gastos que motivan las pensiones son costeadas totalmente por el Estado, que las cubre con los fondos sociales de consumo. Los propios trabajadores no tienen que pagar previamente ninguna cuota.

En la URSS tienen el mismo derecho a la pensión el obrero y el ministro, el Koljosiano y el empleado. Lo único que se requiere es que la persona trabaje los años necesarios y tenga edad de jubilación, que en la URSS es de sesenta años para los hombres y de cincuenta y cinco para las mujeres.

Algunas categorías de trabajadores se jubilan antes (los químicos).

En la Unión Soviética hay mil quinientas casas para personas de edad avanzada. Muchos ancianos que perdieron a sus familiares y amigos, el estado acude en su ayuda.

Muchos jubilados viven en casas-internados

SEGURO DE VEJEZ EN LA URSS

El sistema soviético de seguridad social sobre la vejez, atiende actualmente a cada quinto habitante de la URSS, o sea uno de cada 5 habitantes y está parcial ó totalmente a cargo del estado. Una de las peculiaridades de este sistema, consiste en que los gastos que motivan las pensiones son costeadas totalmente por el Estado, que las cubre con los fondos sociales de consumo. Los propios trabajadores no tienen que pagar previamente ninguna cuota.

En la URSS tienen el mismo derecho a la pensión el obrero y el ministro, el Koljosiano y el empleado. Lo único que se requiere es que la persona trabaje los años necesarios y tenga edad de jubilación, que en la URSS es de sesenta años para los hombres y de cincuenta y cinco para las mujeres.

Algunas categorías de trabajadores se jubilan antes (los químicos).

En la Unión Soviética hay mil quinientas casas para personas de edad avanzada. Muchos ancianos que perdieron a sus familiares y amigos, el estado acude en su ayuda.

Muchos jubilados viven en casas-internados

en modernos apartamentos y tienen a su disposición bibliotecas, salas de música y clubes donde se exhiben películas y les ofrecen conciertos.

A los que viven en casas-internados se les proporciona todo lo necesario, además les entregan, una parte de la pensión para sus gastos personales aunque, como ya hemos dicho, el estado paga la vivienda, sufraga los gastos para las medidas culturales, viste y alimenta a los jubilados.

Los sicólogos de la URSS recomiendan la terapia laboral, claro está, solamente para los que lo desean, ya que muchas personas que trabajaron toda su vida no pueden estarse de brazos cruzados, aunque se tienen merecido el descanso. (55)

5.5. INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD

El Instituto Nacional de la SENECTUD, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1979, con sentido asistencial, que tiene por objeto ayudar, atender, orientar y proteger a la

(55) Periódico Excélsior, martes 6 de octubre de 1981.

vejez mexicana.

Se expresa en los considerando del mencionado decreto:

"Que dado el presente número de personas de edad avanzada que se encuentran desamparadas es necesario reforzar las acciones que el gobierno federal realiza en su beneficio".

"Que es necesario proteger, ayudar, atender y orientar a las personas en edad senil, por medio de instituciones adecuadas que permitan aliviar sus padecimientos y enfermedades, así como sus necesidades económicas más apremiantes cuando no cuenten ni con medios económicos suficientes ni con los de los servicios de los sistemas de seguridad social y sanitaria ya establecidos".

"Que también es indispensable estudiar los problemas específicos derivados de la SENECTUD, entre los que figuran la desocupación de los ancianos, que para lograr la solución de los problemas enunciados, el ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente crear un organismo que, con sentido asistencial, ofrezca soluciones integrales a los requerimientos y necesidades concretas de la senilidad"; he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se crea el Instituto Nacional de la SENECTUD, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto proteger, ayudar, atender y orientar a la vejez mexicana y estudiar sus problemas para lograr las situaciones adecuadas.

ARTICULO SEGUNDO.-El patrimonio del Instituto se integrará con:

- 1.-Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que le destine el Gobierno Federal.
- 2.-Las aportaciones voluntarias donaciones y liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

ARTICULO TERCERO.-El Instituto Nacional de SENECTUD tendrá como órgano superior un Consejo Directivo, que estará integrado por el Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo, por el Subsecretario de Salubridad y por sendos representantes de las Secretarías de Educación Pública, Trabajo y Previsión Social y Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Podrán ser invitados a tomar parte del Consejo

Directivo, instituciones privadas cuyo objeto guarda afinidad con el Instituto. Dicha invitación será formulada por el Presidente del Consejo.

Por cada representante se designará un suplente.

ARTICULO CUARTO.-El consejo Directivo se reunirá regularmente cada dos meses y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente o lo soliciten cuando menos tres de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

El Director General del Instituto asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

El Consejo Directivo contará con un secretario que será designado por el propio consejo.

ARTICULO QUINTO.-El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

- 1.-Disponer y prever lo necesario para el cumplimiento del objeto del Instituto.

- 2.-Aprobar los programas de operación y de inversiones para cada ejercicio anual.
- 3.-Estudiar y en su caso aprobar los presupuestos de ingresos y egresos.
- 4.-Vigilar el ejercicio de los presupuestos.
- 5.-Examinar y en su caso aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo.
- 6.-Expedir el reglamento interior del instituto.

ARTICULO SEXTO.-El Instituto Nacional de la SENECTUD, tendrá un director general y los funcionarios y personal técnico y administrativo que se requiera.

El director general será nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO.-El director general tendrá las facultades siguientes:

- I.- Representar legalmente el organismo con la suma de facultades que al efecto le serán otorgadas por el consejo directivo.
- II.- Elaborar y presentar al citado consejo los programas de operación y de inversiones.

III.-Elaborar y presentar al consejo directivo los balances anuales y estados financieros, y

IV.- Nombrar al personal técnico y administrativo del organismo.

ARTICULO OCTAVO.-Las relaciones de trabajo del Instituto Nacional de la SENECTUD se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

ARTICULO NOVENO.-El personal de este organismo quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO DECIMO.-Serán trabajadores de confianza los miembros del consejo directivo, el secretario, el director general, los subdirectores, los jefes de departamento, los secretarios particulares y quienes desempeñen labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-El Instituto Nacional de la SENECTUD gozará de franquicia postal y telegráfica.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.-Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

El INSEN tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de que pueda establecer las delegaciones que requieran sus necesidades, en las distintas entidades federativas.

El emblema distintivo del INSEN, está compuesto por la imagen de un anciano del tiempo de nuestras culturas indígenas, extraído de los códices mayas en color rojo naranja, rodeado por una cenefa café sobre un fondo amarillo paja y las siglas INSEN en la parte inferior del emblema, también en color café. (56)

Uno de los últimos beneficios a favor de los ancianos es el decreto presidencial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial del día 7 de enero de 1982, en el cual se concede la tarifa especial del 50% de descuento en los pasajes de las empresas de autotransportistas de pasajeros a excepción de los que prestan servicio suburbano, a los ancianos de sesenta años o más,

(56) Manual de funciones de los órganos de dirección del INSEN.

que solicitan de sus servicios y presenten credencial que los acredite como afiliados al Instituto Nacional de la SENECTUD.

Otro beneficio en favor de los ancianos es el decreto presidencial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial del día 19 de enero de 1982, en el cual se concede la tarifa especial del 50% de descuento en los ferrocarriles nacionales para los ancianos afiliados al Instituto Nacional de la SENECTUD.

A raíz de la creación del Instituto se han instituido algunos albergues de día para ancianos, asimismo se ha logrado que con solo presentar la credencial del INSEN se les concedan descuentos en artículos de consumo diario o duradero, en clínicas, etc.

LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPLANTACION DE PROGRAMAS ASISTENCIALES DEL INSEN SON LOS SIGUIENTES:

- "Implementar programas de educación permanente dirigidos a todos los grupos de población, con la finalidad de propagar el conocimiento y consecuencias del proceso de envejecimiento, de las posibilidades que ofrece la vejez, de

los valores que representa, de su problemática integral y de la aportación que las personas de edad avanzada pueden dar, gracias a su amplia experiencia y serenidad de juicio para asesorar y aconsejar.

- Actividad que sería posible con la introducción de cursos en los programas de instrucción sistemática de los niveles primario, secundario y superior y la proliferación de conferencias, mesas redondas y pláticas sobre el tema, en clubes de servicio, centros culturales, universidades, como proceso de educación informal, lo cual, con la participación importantísima de los medios de comunicación masiva, a través de spots de radio y T.V., publicaciones, entrevistas, documentales, se obtendrían mejores resultados en menor tiempo, en cuanto a desarrollar conciencia sobre el valor intrínseco del anciano y cambiar las actitudes de rechazo y marginación generadas por la familia y la sociedad.
- Establecer centros de producción administrados y operados por personas mayores de 60 años acordes a sus características físicas y mentales, con el financiamiento (recuperable) de los sectores públicos y privados, que

permiten fortalecer su capacidad de autosuficiencia económica.

- Promover la incorporación de jubilados y retirados en los programas de capacitación que, con carácter obligatorio deben impartir los patronos, y en donde los ancianos pueden realizar como actividad remunerada, labores en la evaluación del desempeño laboral, diagnóstico, planeación e instrucción, aprovechando de esta manera los conocimientos adquiridos durante su trayectoria laboral.
- Propiciar la organización y participación de los ancianos en actividades gratificantes realizadas en centros recreativos, culturales, clubes, etc., con la finalidad de mantenerlos incorporados a la sociedad y mediante la utilización de la infraestructura existente, para el desarrollo del turismo socio-cultural.
- Impulsar el establecimiento de protocolos de investigación, cuyos resultados aumenten los conocimientos sobre las características de la población senecta; de sus problemas, causas y repercusiones, con objeto de que los planes de acción formulados para la atención y prevención de los mismos sean congruentes con la realidad observada.

- Procurar al anciano, asistencia médica especializada, ya sea mediante la creación de servicios específicos dentro de los actuales centros hospitalarios del sector público o la promoción del establecimiento de clínicas especializadas en geriatría.
- Establecer los estudios de post-grado en Geriatría y Gerontología, con apoyo de las universidades del país.
- Promover ante las autoridades estatales y municipales, así como entre los sectores económicamente fuertes, la creación de establecimientos en dónde dar asistencia integral a las personas mayores de 60 años, que no tengan medios económicos para procurarse alojamiento y satisfacer sus necesidades más apremiantes, con la modalidad de proporcionarles dentro de ellos técnicas de apoyo, que permitan la solución de su problemática emocional, familiar y social.
- Establecer de manera permanente servicios de asesoría jurídica para atender, asesorar y orientar en sus derechos y obligaciones a las personas mayores de 60 años.
- Propiciar la realización de programas conjuntos entre el gobierno federal y los gobiernos de los Estados, con la finalidad de

que éstos, con recursos propios, promuevan la implantación de servicios en favor de los ancianos de cada Estado.

- Establecer un programa de coordinación que norme las actividades de las instituciones privadas de asistencia al anciano con la finalidad de optimizar los recursos con que cada una de ellas cuente, sin que esta actividad signifique intervenir en las cuestiones meramente administrativas, sino con la finalidad de apoyarlas y asesorarlas para lograr un mejor servicio.
- Implantar un proceso constante de investigación jurídica, que tenga por objeto proponer las reformas a las leyes que mejoren la protección jurídica al anciano".
- El Instituto Nacional de la SENECTUD realizó un estudio que revela que en el D.F. la población mayor de 60 años es de 575,288 de la cual la mayoría son mujeres 336,081. Existen 34 mil ancianos en el Distrito Federal que requieren de una asistencia integral inmediata, ya que carecen de jubilación, de recursos para subsistir y viven casi de la caridad pública.
- Existe otro grupo, dice el estudio, de aproximadamente 80,000 personas -mayores de 60

años- con suficientes recursos económicos, con núcleos familiares bien integrados, con instituciones de salud especializada -clínicas de geriatría y gerontología-, con centros vacacionales de recuperación, etc., entre los que se cuentan empresarios, banqueros, inversionistas, políticos y algunos artistas.

- El Estado de Veracruz es la segunda entidad en número de ancianos. Registró un total de 300,835 habitantes mayores de 60 años, de los cuales 40 por ciento son analfabetas -138,659- y 127,052 no tienen ocupación de ninguna especie. Otro Estado con un alto índice es Jalisco. Tiene una población de ... 271,450 ancianos mayores de 60 años, de los que ... 121,869 son analfabetas. Otra localidad con una gran población senil es Puebla que registró 221,005 hombres y mujeres entre 60 y 90 años de edad, de los cuales 52.1 por ciento son analfabetos. (57)

(57) Periódico Excélsior, lunes 17 de octubre de 1983.

5.6. LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Esta Ley es complementaria del Código Civil, recordemos que en los artículos 25 y siguientes se contemplan las personas morales denominadas colectivas, en esta Ley aparecen las fundaciones que son también personas morales pero que están constituidas por un patrimonio y no por un conjunto de personas.

Tiene especial importancia esta Ley porque a través de las fundaciones y corporaciones de beneficencia privada se ha tratado de dar protección al anciano a través de casas de asistencia. En el titular preliminar de esta Ley se definen a estas entidades y se hace una exposición sobre los fines que se han perseguido al elaborar este cuerpo legal, así en los artículos 1° al 5° se establece:

Art. 1o. Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados.

Art. 2o. El Estado reconoce, en los términos de esta Ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y,

en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines.

Art. 3o. Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

Art. 4o. Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia.

Art. 5o. Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución.

La constitución de las instituciones de asistencia privada puede hacerse mediante una asociación o mediante una fundación.

Pueden también constituirse por testamento.

Las asociaciones como fundaciones se encuentran sujetas al control de la Junta de Asistencia Privada que es el órgano por medio del cual el poder

público ejerce el cuidado y vigilancia que le compete sobre las instituciones de asistencia privada. Dicha Junta está integrada por siete vocales, designados entre personas de reconocida honorabilidad, que deberán ser mexicanos por nacimiento.

Y tiene las facultades que señala el Art. 91 que dice:

- I.- Formar su reglamento interior y de inspección, que someterá a la aprobación de la Secretaría de la Asistencia Pública;
- II.- Establecer las normas necesarias para la aplicación de esta Ley y de los reglamentos que para su ejecución se dicten;
- III.- Hacer los estudios y formular los informes que le encomiende la Secretaría de Asistencia Pública, así como presentar las sugerencias que estime convenientes para la asistencia privada;
- IV.- Presentar anualmente a la Secretaría de Asistencia Pública, un informe general de los trabajos realizados durante el año;

- V.- Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades del ramo o las instituciones le propongan en relación con la asistencia privada;
- VI.- Formar anualmente el presupuesto de egresos de la Junta, por lo que toca a los vocales y personal pagados con fondos de la nación, a fin de someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Asistencia Pública.
- VII.- Realizar únicamente los actos de carácter administrativo o ejecutivo relacionados con los bienes de las instituciones que expresamente establezca la presente Ley;
- VIII.- Ayudar a los patronatos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, a fin de que aquéllas, de acuerdo con sus estatutos, presten de manera eficaz los servicios asistenciales que les estén encomendados;
- IX.- Vigilar que los capitales productivos de las instituciones se impongan de acuerdo

con la presente Ley y con los requisitos que establezcan sus estatutos; asimismo, que las operaciones que realicen sean costeables para ellas y llevarlas a cabo con las debidas seguridades;

- X.- Vigilar que los patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que disponga el presupuesto de egresos debidamente aprobado por la Junta;
- XI.- Cuidar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos;
- XII.- Revisar los estatutos de las instituciones de asistencia privada, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contraríe la voluntad de los fundadores. La Junta indicará en su caso al patronato de una institución las reformas que fueren necesarias a sus estatutos y le señalará un término de sesenta días para llevar a cabo dichas reformas;
- XIII.- Las demás que le estén atribuidas por esta Ley y por otras leyes relativas a la asistencia privada.

La extinción de las instituciones se establece en el Art. 126 que dice:

- I.- Cuando sus bienes no basten para realizar, de manera eficiente, los actos de asistencia que, de acuerdo con sus estatutos, tengan encomendados;
- II.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieren regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros, y,
- III.- Cuando funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Junta acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos estatutos, y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.

RELACION DE ASILOS QUE PERTENECEN A LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

<u>N O M B R E</u>	<u>D I R E C C I O N</u>	<u>P O B L A C I O N</u>	
		HOMBRES	MUJERES
ASILO MATIAS ROMERO	Sor Juana Inés de la Cruz No.179 Col. Santa María la Rivera C.P. 06400, D.F. 5 41 01 27	13	45
FUND. PROTECCION Y ASISTENCIA PARA ANCIANAS DESVALIDAS	Av. 20 de noviembre s/n Cuautitlán, Edo. de México 2 06 26		21
FUND. MIER Y PESADO (ASILO)	Antonio Macedo No. 38 C.P. 11879 México, D.F. 5 15 12 00	39	44
ASILO SANTA MARIA DE GUADALUPE.	Calvario No. 153 Tepeyac Insurgentes C.P. 07020 México, D.F. 5 77 02 61	23	42
ASILO MARIANO GALVEZ	Calvario No. 12 Tepeyac Insurgentes C.P. 07020 México, D.F. 5 77 03 30	3	32

ASILO MATEOS PORTILLO PERTENECE AL MONTE DE PIEDAD	Monte de Piedad No. 7 C.P. 06000 México, D.F. 5 85 65 84 5 85 28 81	8	45
ASILO FRANCO MEX.SUIZA Y BELGA	Av. Ayuntamiento No. 43 C.P. 04000 México, D.F. 5 54 69 19 5 54 62 22	8	28
ASILO PAULINO DE LA FE Y ROSA VELASCO DE DE LA FE.	Av. San Jerónimo No. 880 Contreras C.P. 10200 México, D.F. 5 95 03 99	12	56
FUND. ASILO CASA BETTI	San Sebastián No. 110 Atzacapotzalco C.P. 02040 México, D.F. 5 61 12 49		57
ASOCIACION LOS SESENTA	Joaquín Herrera No. 202 C.P. 07070 México, D.F. 7 81 89 09		17
ASILO DE LA ASOC. AMERICANA DE BENEFICIENCIA.	OFNAS. Copenhague No. 21-503 Col. Juárez C.P. 06600 México, D.F. 5 28 55 97 5 25 29 43	1	5
ASILO AGUSTIN GONZALEZ DE COSIO	Calz. México Tacuba No. 570 C.P. 1141 México, D.F.	28	108

ASILO DE LA COLONIA ALEMANA	Aldama No. 24 Tepepan Xochimilco C.P. 11850 México, D.F. 6 76 09 42	6	49
ATENCION AL ANCIANO Y PROMOCION SOCIAL	"QUINTA LAS MARGARITAS" Calle 5 Núm. 18 Col. Ampliación Tetepan C.P. 16020 México, D.F. 6 76 62 28	3	40
ASILO FRANCISCO DIAZ DE LEON	Humboldt No. 163 Cuernavaca, Morelos 4 03 72	11	46
ASILO RESIDENCIA EL REFUGIO	Av. México Xochimilco No. 111 Col. Huipilco C.P. 14370 México, D.F.	9	36
ASOC. AYUDA A LA ANCIANIDAD	CASA HOGAR ISABEL LA CATOLICA San Fernando No. 104 C.P. 14000 México, D.F. 5 73 29 62	75	141
	ASILO NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO Boulevard Adolfo López Mateos No. 190 San Angel Inn C.P. 01060 México, D.F. 5 48 22 95	53	72

ASILO DE LA SOC. DE BENEFICIENCIA ESPAÑOLA	Ejército Nacional No. 613 C.P. 11550 México, D.F. 5 45 34 65 5 45 65 80	52	77
ASILO CASA DEL ACTOR	Tiziano No. 34 Mixcoac C.P. 01460 México, D.F. 5 63 82 48	8	27
ASILO MIER Y PESADO	Oriente 6 No. 1653 Orizaba, Veracruz. 4 21 77	28	34
* CASA HOGAR PARA ANCIANOS MUJERES DE COTIJA DE LA PAZ	Morelos No. 4 Cotija de la Paz, Michoacán.	-0-	-0-

* De este establecimiento no se logró recabar información.

TOTAL: 380 1022

ASILOS DE ASISTENCIA SOCIAL

<u>N O M B R E</u>	<u>P O B L A C I O N</u>	
	HOMBRES	MUJERES
1.- MUNDET	52	126
2.- GARCIA TORRES	<u>65</u>	<u>111</u>
	117	237
	<u>TOTAL: 354</u>	

La población de los asilos por su misma naturaleza, varía diariamente pero las estadísticas son sorprendentes en lo que se refiere al número aproximado de asilados y al estudio que realizó el INSEN.

C O N C L U S I O N E S

- 1.-La edad es uno de los conceptos más importantes del Derecho Civil, pues determina el principio y el fin de la personalidad jurídica así como el término del ejercicio o la extinción de derechos y obligaciones.
- 2.-La edad se define como el tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona hasta un momento determinado de su vida.
- 3.-La edad que se toma en cuenta para la adquisición de capacidad de ejercicio es de 18 años y es igual para el hombre y la mujer.
- 4.-La emancipación es una institución que permite al menor obtener capacidad para la realización de determinados actos jurídicos.
- 5.-La patria potestad, la tutela y la curatela son instituciones concebidas para brindar protección a aquéllos que por razón de su edad o desarrollo no tienen capacidad de ejercicio.

- 6.-Aunque la edad senil no es considerada como una incapacidad desde el punto de vista del Derecho Civil, de hecho encontramos que al anciano sí se le considera incapaz para la realización de una serie de actividades.
- 7.-En el Derecho Civil del D.F. las personas mayores de 60 años pueden excusarse de ejercer la patria potestad (Art. 448 Fracc. I) La tutela (Art. 511-Fracc. VI) La curatela (Art. 621) El albaceazgo (Art. 1698-Fracc. V).
- 8.-De todas las incapacidades del ser humano la menos protegida es la incapacidad que se adquiere por el transcurso del tiempo: La incapacidad natural, la vejez.
- 9.-En los países subdesarrollados o países en desarrollo es donde las personas de edad avanzada sufren una mayor marginación social.
- 10.-La creación del INSEN ha servido eficazmente para despertar en México el interés por la protección del anciano.

- 11.-Existe la necesidad de perfeccionar la legislación en México sobre el derecho asistencial, familiar y de la seguridad social para proteger debidamente a las personas de edad avanzada, para lo cual proponemos las siguientes reformas legales.
- 12.-Se debe disminuir la edad legal para jubilar en virtud de que el vigor del individuo va en declive con el tiempo y la debilidad producto de la edad, es manifiesta en el desempeño de cualquier trabajo.
- 13.-Proponemos establecer en la legislación laboral un horario preferencial a las personas de edad avanzada, debiendo considerársele como horario completo para todos los efectos legales.
- 14.-Proponemos se legisle que los trabajadores varones que hayan laborado y continúen trabajando después de cumplir 60 años de edad, para todos los efectos legales de seguridad social y contractuales, se les compute por dos cada año de trabajo que ejecuten después de esa edad, y por tres años a las mujeres mayores de 60 años y varones mayores de 70. Los convenios

colectivos deberán ajustarse a estas normas.

- 15.-A nuestro juicio, deben suprimirse los requisitos de Ley de que el empleado público para jubilarse debe tener 15 años de cotización al ISSSTE como mínimo y los trabajadores 500 cotizaciones semanales al Seguro Social. Consideramos que por el sólo hecho de ser ancianos no necesitan de esos requisitos para ganarse el merecido derecho a la jubilación la que debe otorgarse en proporción al tiempo de servicios calculados en la forma que señalamos en la conclusión anterior.
- 16.-Proponemos elevar a la categoría de norma constitucional el deber del Estado de prestar protección a los ancianos socorriéndoles y auxiliándoles en sus necesidades esenciales, y establecer el derecho a una jubilación digna por años de servicio y por edad, a todos los trabajadores.
- 17.-Proponemos que se contemple el beneficio de la jubilación por antigüedad a los 30 años de servicio. Para todos los trabajadores.

18.-Proponemos que la jubilación por vejez se obtenga a los 55 años de edad.

19.-Proponemos se establezca legalmente un sistema de pensiones mínimas equivalentes al salario mínimo mensual de los trabajadores de cada localidad en donde obtuvieron su derecho a la jubilación, pensión que se reajustará automáticamente cada vez que tenga variaciones el salario mínimo.

Para los pensionados que hubieren completado 30 años de servicios o 1500 semanas de cotizaciones o cumplan 70 años de edad, la pensión mínima no podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales.

20.-Las pensiones de viudez deben ser equivalentes a las que correspondan u obtengan los propios pensionados sin rebajas de ninguna especie como ocurre actualmente.

21.-Que sean computables para la jubilación las cotizaciones que hubieren efectuado los trabajadores en cualquier instituto provisional, contribuyendo cada uno de estos organismos, al pago de la pensión en proporción al tiempo de afiliación que

tuviere el trabajador en cada uno de ellos.

- 22.-Que los trabajadores conserven cuando se jubilen todos los derechos y beneficios en los sindicatos de que formaban parte al obtener la jubilación.
- 23.-Debe ser obligación del Estado conceder pensiones a los ancianos mayores de 60 años que no pueden reclamar pensiones alimenticias a sus parientes o a los seguros sociales.
- 24.-Los jóvenes en edad laboral podrían aportar una cuota quincenal, mensual o anual (se fijarían los años de aportación) para un fondo económico que se encargue de distribuir estos recursos en la construcción de hospitales de geriatría, asilos, casas de campo para personas de edad avanzada, etc.
- 25.-Proponemos incrementar y apoyar toda medida tendiente a lograr el bienestar de las personas en edad avanzada, como descuentos y facilidades en viajes, hoteles, lugares de recreo, entradas gratis a cines, teatros y museos; instituir la colecta anual de protección al anciano, para despertar

conciencia social sobre la problemática en estudio.

26.-Dentro de las ideas de planificación en que se encuentra empeñado el Gobierno actual, sería recomendable dar un mejor aprovechamiento a los recursos humanos y financieros del DIF, en lo que se refiere a la protección de los ancianos; consideramos conveniente incluir las funciones del INSEM en el DIF con el objeto de evitar la duplicidad de recursos y funciones.

27.-Es interesante anotar que es mayor el número de mujeres ancianas que el de varones, en razón de que la vida de la mujer se prolonga más que la del varón, y generalmente la mujer anciana carece de derechos de seguridad social. Por este motivo pensamos que es necesario que las amas de casa tengan también derecho a la seguridad social, como ocurre en la legislación Inglesa, la Sueca, la Noruega y en casi todos los países europeos. En esta forma se le dará protección a la mujer cuando queda desamparada por abandono, divorcio o muerte de su cónyuge.

28.-Más que sensibilizarnos con el tema de los ancianos, nos recordó este estudio que debemos tener muy presente que todo lo que somos, lo que hemos aprendido y toda la historia se la debemos a ellos, a los viejos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, Pue., 1945.
- 2.-Beauvoir Simone De, La Vejez, Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 3.-Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Editorial la Vasconia, Tomo II y III, México, D.F. 1919.
- 4.-De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, volumen I, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1956.
- 5.-Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Editorial Cárdenas, México, D.F. 1979.
- 6.-Enciclopedia Jurídica Omeba Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1964.
- 7.-Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D.F. 1979.

8.-Legislación consultada:

Código Civil

Nueva Ley del Seguro Social

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de la Familia y de la Ayuda Social en Francia.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático

Anales de Jurisprudencia T. LIII

9.-Manual de Funciones de los Organos de Dirección del Instituto Nacional de la SENECTUD.

10.-Ortiz Urquidi Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D.F., 1977.

11.-Organización Mundial de la Salud (Sexto Informe del Comité de Expertos en Salud Mental), problemas de salud mental del envejecimiento y de la vejez, Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1969.

12.-Prensa consultada:

La Prensa	8 de dic.	Pág. 40	1980	
El Rotativo	8 de dic.	Pág. 5	1980	
El Día	6 de oct.	Pág. 11	1981	(suplemento metrópoli)
El Nacional	12 de sep.	Pág. 4	1980	
El Excélsior	6 y 17 de oct.		1983	

- 13.-Revista Internacional del Trabajo, volumen LXX, No. 4, octubre 1964.
- 14.-Varios, Revistas del Menor y la Familia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, volumen I, México, D.F. 1980.
- 15.-Villegas Rojina, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, D.F. 1980.